

Origen y Evolución de la Prenda sin Desplazamiento o con Registro y sus Antecedentes en las Legislaciones Extranjeras y la del Perú *

Por ISMAEL ACEVEDO Y CRIADO

Catedrático Principal Titular de Derecho Registral y Notarial.

CAPÍTULO PRIMERO

La palabra castellana *prenda*, deriva del latín, y según su origen etimológico significa: "pasar una cosa a poder del acreedor" o como la define la Real Academia Española en su última edición del Diccionario (1956): "Cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación"; aunque según los civilistas españoles contemporáneos, "El carácter mobiliario que a la prenda se atribuía por la doctrina clásica, no puede sostenerse en la actualidad, por poder quedar sujetos a la misma bienes de distinta naturaleza". La ley española de 1941, reformatoria del Código Civil, y posteriormente la Ley de 1954 han creado la figura jurídica de la "*hipoteca mobiliaria*", además, de la prenda sin desplazamiento de posesión.

La constitución de la prenda sin desplazamiento de posesión o desapoderamiento por parte del acreedor pignoraticio de la cosa objeto del gravámen, se ha dicho, con razón, es el elemento característico de la institución y constituyó una novedad

(*) Trabajo premiado por el Colegio de Abogados de Lima en el concurso promovido sobre temas de Derecho con ocasión de conmemorarse el Día del Abogado en el presente año.

para las legislaciones extranjeras de principios del presente siglo, aun cuando su origen es antiquísimo. En el primitivo derecho romano, la prenda, aventajaba a la *fiducia*, pero tenía el inconveniente de que la desposesión de la cosa pignorada, privaba al deudor de su uso. El perjuicio era evidente y mayor cuando se trataba de elementos de trabajo. El perjuicio se salvaba ocasionalmente, dejando la prenda en manos del mutuuario, a título precario o de arrendamiento. Y fué en esta modalidad donde tuvo existencia la constitución de esta clase de gravamen sin desposesión de la prenda.

En el siglo XVIII, la necesidad de fomentar el crédito, indispensable para ciertas industrias y en especial la agricultura, determina la aparición de la prenda con registro o hipoteca mobiliaria en varias legislaciones, y gradualmente se va difundiendo y adquiriendo el carácter de instituto de Derecho común, como ocurre en España, donde la ley de 15 de Diciembre de 1941, la incorporó al Código Civil, y entre nosotros, con la ley N° 2402 de 1916, que para la época puede considerarse como una de las más avanzadas, y que tomó como modelo la ley argentina de 1914.

El honor de la prioridad legislativa en la época actual corresponde a Suiza, uno de cuyos cantones —el de Turgovia— dictó en 12 de Setiembre de 1851 una ley de fomento de la industria pecuaria, mediante el otorgamiento por institutos que creaba (Cajas comunales), de préstamo en dinero para la adquisición de ganado con garantía pignoratícia del mismo, sin que el deudor se desprendiera de los animales; o sea que se creó por primera vez y se reglamentó una prenda pecuaria sin desplazamiento.

La prenda con registro o sin desplazamiento es una forma evolucionada de la prenda tradicional o clásica, que presenta sobre ésta la gran ventaja, del punto de vista económico, de que el deudor o un tercero no se desprende de los bienes que afecta a la garantía, y puede usarlos para la producción agropecuaria e industrial. Esta ventaja fué reconocida por los legisladores de muchos países, y en la segunda mitad del siglo pasado se presentaron numerosos proyectos en los parlamentos y se dictaron leyes incorporando el nuevo instituto al respectivo ordenamiento jurídico.

Si bien en un principio se limitó a la agricultura, con la finalidad de fomentar el crédito agrícola y pecuario, fué paulati-

namente extendido su radio de acción para comprender la ganadería, a las industrias manufactureras y extractivas y, por último, a las actividades económicas en general, adquiriendo así el carácter de instituto del Derecho común que tiene en muchas legislaciones de los países europeos y americanos.

Desde el año de 1851 en que se dicta la ley del Cantón suizo de Turgovia, que crea y reglamenta una prenda pecuaria sin desplazamiento hasta la fecha en que se sanciona la ley vigente de prenda agrícola N° 2402 de 1916, se aprueban varias leyes sobre la materia en Francia, Suecia, Portugal, Brasil y Argentina que constituyen valiosos antecedentes de nuestro derecho positivo vigente.

A la ley suiza siguieron la francesa de 28 de Julio de 1860 que creó el Crédito Agrícola, y la sueca de 17 de Junio de 1867, de crédito agrícola, con la misma finalidad y análogo mecanismo jurídico que la suiza precitada, pero en beneficio de los agricultores.

En el mismo año de 1867 una ley de Portugal crea los Bancos de Crédito agrícola e industrial, para fomentarlo mediante el otorgamiento de préstamos con garantía prendaria sin desplazamiento.

F R A N C I A

Como en la mayor parte de los países, en Francia la prenda con registro ha ido extendiendo gradualmente su radio de acción: en un comienzo fué netamente agraria, pero leyes posteriores la autorizaron y reglamentaron para las actividades industriales y comerciales, permitiendo pignorar los enseres y utilería de establecimientos de comercio, el menaje de los hoteles las existencias de petróleo bruto y derivados y, por último las materias primas, los productos en curso de fabricación y los productos fabricados: *warrant* industrial.

En Francia, país cuya legislación ha ejercido y ejerce gran influencia sobre la nuestra, se dictó a principios del siglo, la ley de 30 de Abril de 1908, llamada de *warrant* agrícola de prenda agraria. Esta ley modificada por Decreto-Ley de 28 de Setiembre de 1935, autoriza a todo agricultor para tomar en préstamo otorgando garantía prendaria sin desprenderse de los mismos (productos de su explotación, material afectado a la mis-

ma o destinado a contener los productos gravados, animales, cosechas pendientes y frutos aún no recolectados, sal marina, etc.). La publicidad, que en la prenda común se efectúa mediante la tenencia del objeto por el acreedor, en ésta se realiza por la inscripción en un registro especial. Al certificado de prenda que expide el registro pignoraticio, esta ley lo llama *warrant*, documento transmisible por endoso. El privilegio pignoraticio acuerda prelación sobre los demás créditos con excepción de las contribuciones directas, los gastos de venta y los alquileres cuando la prenda se ha constituido sin dar aviso al locador.

La Ley de 17 de Marzo de 1909 modificada posteriormente por leyes de 1913, 1924 y 1926, sobre venta y pignoración de *fondos de comercio*, que reglamenta minuciosamente la prenda sin desplazamiento sobre tales bienes de naturaleza compleja y carácter *sui generis*. Ella determina que sólo puede comprenderse en la prenda como formando parte del establecimiento, los siguientes elementos del mismo: la enseña y el nombre comercial, el derecho al local, la clientela, el mobiliario comercial, el material y la utilería destinados a la explotación del establecimiento, las patentes de invención, licencias, marcas de fábrica y de comercio, dibujos y modelos industriales y los derechos de propiedad industrial, literaria o artística que se relacionen con el mismo; y por lo tanto quedan excluidas las mercaderías del comerciante.

El contrato puede formalizarse por escritura pública o instrumento privado, pero para que la garantía sea oponible a terceros debe inscribirse en un registro especial llevado en el Tribunal de Comercio del lugar en que está ubicado el establecimiento y sus sucursales, si también se las comprende en la prenda. El certificado expedido por el Registro prendario es transmisible por endoso. El privilegio que confiere la inscripción dura cinco años. El acreedor pignoraticio posee derechos de persecución sobre la prenda. Se establece el procedimiento a seguir para la ejecución del crédito y la realización del bien pignorado, en forma de salvaguardar el derecho de los acreedores que tienen privilegios sobre el establecimiento debidamente inscriptos.

En Francia la Ley de 8 de agosto de 1913, modificada por la de 17 de marzo de 1915, sobre *warrant hotelero*, autoriza a todo explotador de un hotel a tomar en préstamo sobre el mobiliario comercial, el material y la utilería relativos a la explotación, incluso inmuebles por destino, conservando la guarda de los mis-

mos en los locales del hotel, o sea que se otorga al acreedor prenda con registro. Al certificado que extiende la oficina registral, esta ley lo denomina, como la de 1909, *warrant*; documento negociable por endoso. Autoriza al acreedor para vender extrajudicialmente los objetos afectados, pero prohíbe la tradición al adquirente mientras no sea pagado el acreedor. El privilegio se extiende a la indemnización del seguro en caso de siniestro. Para la ejecución y realización del bien esta ley se remite a la de pignoración de fondos de comercio de 17 de marzo de 1909. Según los tratadistas franceses, el *warrant* hotelero pierde mucho de su importancia práctica, en razón de la facultad que posee todo hotelero de constituir prenda sobre su fondo de comercio, seguida de la creación de un título de prenda a la orden, y por ello los casos de aplicación del *warrant* hotelero son muy raros.

B R A S I L

El Código Civil de primero de Enero de 1916, bajo el rubro de prenda agrícola, autoriza a constituir la, sin desplazamiento, sobre máquinas e instrumentos agrícolas o de locomoción, cosechas, frutos, leña, animales del servicio ordinario de un establecimiento agrícola (Art. 781), por el plazo de un año, prorrogable por seis meses (Art. 782), y para el ganado por el plazo de 2 años, prorrogable por otro término igual (Art. 788); esta prenda se inscribe (transcribe) en el registro de inmuebles (Art. 796) y conserva su valor frente a terceros hasta su cancelación. Sus principales disposiciones se insertan a continuación:

Art. 769.— Sólo se puede constituir la prenda con la posesión de la cosa mueble por el acreedor, salvo en caso de prenda agrícola o pecuaria, en que los objetos continúan en poder del deudor, por efecto de la cláusula *constituti*.

Art. 781.— Pueden ser objeto de prenda agrícola:

- I.— Máquinas e instrumentos aratorios, o de locomoción.
- II.— Cosechas pendientes, en vía de formación en el año del contrato, resulten de previa cultura o de producción espontánea del suelo.
- III.— Frutos almacenados, en estado natural, o beneficiados y acondicionados para la venta.
- IV.— Leña cortada o madera de los bosques preparada para el corte.

V.— Animales de servicio ordinario de establecimiento agrícola.

Art. 782.— La prenda agrícola sólo puede convenirse por el plazo de un año ulteriormente prorrogable por seis meses (Por ley 492 - 1937: hasta dos años).

Art. 783.— Si el predio estuviese hipotecado no se podrá, bajo pena de nulidad, constituir sobre el mismo prenda agrícola, sin la anuencia del acreedor hipotecario, dada por éste en el propio instrumento de constitución de la prenda (Este artículo está implícitamente revocado por el Art. 4 de la ley 492 - 1937).

Art. 784.— En la prenda de animales, bajo pena de nulidad, el instrumento los designará con la mayor precisión, precisando el lugar en que se hallen y el destino que tuvieren.

Pero con posterioridad al Código Civil distintas leyes y decretos crearon y reglamentaron en forma específica la prenda rural y la industrial.

Ley N° 492 de 30 de agosto de 1937 de *prenda rural y cédula pignoratícia*, limitada a los agricultores y a los criadores, dividida en prenda agrícola y prenda pecuaria; la primera puede recaer sobre cosechas, frutos, maderas, leña y máquinas e instrumentos agrícolas; la segunda, sobre animales que se crían paciendo para la industria pastoril, agrícola o lechera. En su segundo capítulo crea y reglamenta la cédula rural pignoratícia, análoga al certificado de prenda con registro de la ley argentina. En el tercer capítulo trata de la ejecución prendaria. Complementan esta ley, el Decreto-ley N° 1003, de 29 de Diciembre de 1938, que contiene algunas disposiciones relativas a la prenda rural en cuanto atañe a las operaciones de la Cartera de Crédito Agrícola e Industrial del Banco del Brasil, y el Decreto-Ley N° 2612, de 20 de Setiembre de 1940, sobre registro pignoraticio.

Decreto-Ley N° 1271, de 16 de Mayo de 1939, sobre *prenda de máquinas y aparatos utilizados en la industria*, instalados y en funcionamiento, con o sin las respectivas pertenencias, pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento. El deudor continuará en la posesión y utilización de las cosas pignoradas, estándole equiparado al depositario para todos los efectos legales, y no podrá disponer de ellas, alterarlas, cambiarlas de situación, aun en el mismo establecimiento en que se hallaren, sin consentimiento por escrito del acreedor. En el último Art. (7°) de esta ley se dispone que deberá aplicarse a la prenda regulada por ella, en lo

pertinente, lo que sobre el asunto preceptúan el Código Civil, y el Código de Comercio, revocándose las disposiciones en contrario. Complementa esta ley el Decreto-Ley N° 4191, de 18 de Marzo de 1942 sobre prenda de tales bienes cuando están instalados en local arrendado; y por el Decreto-ley N° 4312, de 20 de Mayo de 1942 sobre prenda de animales para industrialización de carnes, se hace extensivas las disposiciones del Decreto-Ley N° 1271 de 1939, en lo que fueron aplicables, a la prenda de animales para industrialización de carnes, productos y sub-productos y hace susceptibles de prenda a los materiales utilizados en la industrialización de carnes y derivados.

Por el Decreto-Ley N° 2612 de 20 de Setiembre de 1940, sobre registro de la prenda rural, se establece que el registro de instrumentos públicos o privados de prenda rural, de cualquier valor, y de cédula pignoratícia debe hacerse en la forma de la ley N° 492 de 1927, o sea que debe ser "transcrita en el registro inmobiliario de la comarca en que estuvieren situados los bienes o animales pignorados, para su validez contra terceros".

COLOMBIA

La legislación colombiana sobre prenda con registro es también bastante completa, habiéndose ampliado, como en la generalidad de los países, la primitiva ley agraria (de 1921), a la prenda de máquinas, instalaciones, materias primas y productos industriales, o sea, la prenda industrial (ley de 1932); en 1929 una primera ampliación, comprendió los barcos e implementos de pesquería de perlas y productos de esa industria.

Por la ley 24 de 1921 se establece la prenda agraria para garantía especial de préstamos en dinero a agricultores y ganaderos. Por la ley 68 de 1924 se funda un Banco agrícola hipotecario. Por la ley 89 de 1928 se amplía el art. 2° de la ley 24 de 1921 para que la prenda agrícola pueda recaer también sobre los automóviles, camiones, automóviles y tractores destinados a los trabajos agrícolas. Por la ley 17 de 1929 se amplía la de prenda agrícola haciéndola extensiva respecto de los barcos e implementos de pesquería de perlas en los mares de la República y en los productos de esa industria. Por decreto-ley 775 de 1932 se modifica la ley de prenda agrícola de 1921 y por la ley 42 de 1938 la prenda agraria se extiende al precio de los frutos pig-

norados, cuando el acreedor haya autorizado al deudor para su entrega al comprador.

Por Decreto-ley N° 553 de 1932 se establece en Colombia la prenda industrial con el objeto de constituir una garantía sobre cosas muebles, para servir de caución a obligaciones contraídas en el giro de los negocios que se relacionen con cualquier clase de trabajos o de explotación industrial, conservando el deudor la tenencia y el uso de la prenda. Según esta ley el contrato de prenda industrial sólo puede recaer sobre las siguientes especies:

Primera.— Instalaciones y maquinarias de explotación industrial.

Segunda.— Máquinas, herramientas, utensilios, animales y elementos de trabajo industrial de cualquier clase, instalados o separadamente.

Tercera.— La materia prima y los productos de cualquier explotación que hayan sido transformados industrialmente.

Cuarta.— Los productos extraídos de las minas, en vías de elaboración o listos para darse a la venta.

El contrato de prenda industrial se regirá por las disposiciones sobre prenda en general y sobre prenda agraria. La Superintendencia Bancaria reglamentará lo relativo al registro e inscripción de la prenda industrial.

Por la ley 16 de 1936 se dictan en Colombia nuevas disposiciones relativas a las prendas agraria e industrial; y se establece que la prenda agraria prescribe a los dos años, y la industrial, a los cinco, contados desde la fecha de su inscripción, salvo que los bienes pignorados se encuentren secuestrados en juicio seguido por el acreedor prendario. Y por el Decreto-ley 1747 de 1942 se dictan otras modificaciones relativas a la prenda agraria e industrial y se establece que dichas prendas podrán otorgarse encualquier tiempo, antes o después de los contratos a que accedan, y correrán desde que se inscriban. Por consiguiente dice la ley colombiana, podrán otorgarse prendas globales o abiertas para garantizar todas las obligaciones que se contraigan dentro de determinada cuantía y durante el tiempo que convenga; y se establece respecto de la prenda agraria que la sola presentación de la demanda judicial interrumpe la prescripción de la acción prendaria y la caducidad de la misma prenda.

CHILE

En este país se nota la misma evolución que en las demás repúblicas latinoamericanas; de la prenda agrícola se pasó a la industrial. Rigen dos leyes: La Ley N° 4097 de 24 de setiembre de 1926 modificada por la N° 4163 de 1927, que se denomina: sobre contrato de prenda agraria, pero que en realidad puede constituirse sobre objetos ajenos a la agricultura, como los que menciona el inciso c) del Art. 2. Según este artículo, la prenda agraria solamente puede recaer sobre animales de cualquier especie y sus productos (inc. a); máquinas de explotación, aperos y útiles de labranza (inc. b); *maquinaria y elementos de trabajo industrial*, instalados o separadamente (inc. c); semillas y frutos cosechados o pendientes, al estado natural o elaborados (inc. d); maderas en pie o elaboradas (inc. e); y sementeras, en cualquier estado de desarrollo (inc. f).

Según la precitada ley chilena, el contrato de prenda agraria tiene por objeto constituir una garantía sobre una cosa mueble, para caucionar obligaciones contraídas en el giro de los negocios relacionados con la agricultura, ganadería y demás industrias conexas, conservando el deudor la tendencia y uso de la prenda. Como es corriente, el desplazamiento de la prenda se reemplaza por la inscripción del contrato en un registro especial de prenda agraria que llevará el Conservador de Bienes Raíces de cada departamento de la República. El derecho del acreedor prendario es transferible por endoso escrito a continuación, al margen o al dorso del ejemplar del contrato inscripto. Los endosantes y endosatarios son solidariamente responsables del pago de la obligación prendaria. El endosatario deberá anotar el endoso en el registro de prenda agraria. Un reglamento especial determinará la forma y modo de llevar el Registro de la Prenda Agraria, cuyas inscripciones conservan al acreedor o acreedores el privilegio de la prenda, y ella subsistirá mientras no se anote la escritura de cancelación, que deberá otorgarse en la misma forma que la escritura constitutiva de la prenda. El decreto reglamentario de esta ley es de fecha 29 de setiembre de 1927.

Por la Ley N° 5687, de 16 de setiembre de 1935, se crea y reglamenta la *prenda industrial* con registro cuyo contrato tiene por objeto constituir una garantía sobre cosas muebles, para

caucionar obligaciones contraídas en el giro de los negocios que se relacionen con cualquier clase de trabajos o explotaciones industriales, conservando el deudor la tenencia y uso de la cosa. Según ésta la prenda industrial con registro, puede constituirse sobre los siguientes bienes: materias primas (art. 24 Inc. a); productos elaborados (inc. b); maquinarias (inc. c); vajijas (inc. d); productos agrícolas destinados a la industria (inc. e); herramientas y útiles (inc. f); animales que constituyan elemento de trabajo industrial (inc. g); maderas (inc. h); depósitos y almacenes generales de depósito: warrants (inc. i); elementos de transporte, como carros, camiones, naves, embarcaciones, etc. (inc. j); *acciones, bonos y otros valores* (inc. k) y, en general, todas aquellas especies, muebles que, en razón de la industria, formen parte integrante o accesoria de ella. La prenda constituida sobre la materia prima queda *ipso jure* constituida sobre el producto elaborado (art. 25). Los bienes pignoraados quedan en poder del deudor, con los deberes y responsabilidades del depositario, (art. 32). Esta prenda se inscribe en el Registro Especial de Prenda Industrial, que lleva el Conservador de Bienes Raíces de cada Departamento (arts. 27 y 28), y el contrato es transferible por endoso (art. 29). La garantía prendaria confiere al acreedor el derecho a pagarse "con preferencia a cualquier otra obligación" (art. 25). El privilegio se extiende al valor del seguro y a cualquier otra indemnización que deban abonar terceros por daños y perjuicios que sufriere la cosa pignorada (art. 31). Por el art. 36 se confiere al acreedor el derecho de persecución en caso de transferencia de la cosa a terceros. La ley reglamenta minuciosamente todo lo relativo a la expropiación forzada del bien para satisfacción del acreedor, y establece sanciones penales para el deudor que enajena o pignora como libre la cosa gravada, la cambia o altera su calidad, la traslada sin consentimiento del creador, etc.

Como reglamentación se aplica la de la ley derogada N° 4312, que es de fecha 5 de Abril de 1928.

M E X I C O

El Código Civil del Distrito Federal que rige desde el 1° de octubre de 1932, en su Título XIV y bajo el rubro de LA PRENDA, legisla en términos generales respecto de la prenda

sin desplazamiento con registro en forma conjunta con la prenda ordinaria o con desplazamiento. Después de referirse a esta última en su Art. 2855, en el siguiente determina que puede darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado, pero para que produzca efectos con relación a terceros debe inscribirse en el registro público a que corresponda la finca respectiva. En el art. 2858 se exige para la validez de la prenda que sea entregada al acreedor real o jurídicamente, precisando en el art. 2859 que hay entrega jurídica cuando el acreedor y el deudor convienen en que queda en poder de un tercero o bien cuando queda en poder del deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley, agregando: "En estos dos últimos casos para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público". En su apartado final dicho artículo dispone que el deudor puede usar de la prenda que queda en su poder, en los términos que convengan las partes. El art. 2860 determina que el contrato de prenda debe constar por escrito y si se otorga en documento privado, firmarse en doble ejemplar, uno para cada contratante. Los demás artículos del título se refieren a ambas prendas.

La Ley de crédito agrícola de Méjico de 24 de Enero de 1934 que derogó la de 2 de enero de 1931, establece y reglamenta el *sistema nacional de crédito agrícola*, constituido por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, Bancos Regionales, Sociedades Locales, Uniones de Sociedades Locales, Sociedades de Interés Colectivo, Agrícola e Instituciones Auxiliares; dicha ley reglamenta la constitución y funcionamiento de dichas entidades y las autoriza, entre otras operaciones a efectuar préstamos a los agricultores, préstamos que se clasifican en cuatro categorías: comerciales (art. 75), de avío (art. 76), refaccionarios (art. 77) e inmobiliarios (art. 78). Los de avío, o sea los destinados a cubrir gastos de cultivo y demás trabajos agrícolas, compra de semilla, materias primas y materiales y abonos inmediatamente asimilables, deben garantizarse con prenda sobre los materiales adquiridos y con cosechas o productos agrícolas que se obtengan mediante la inversión del préstamo, aunque éstos sean futuros o pendientes. Los refaccionarios, o sea los destinados a invertirse en la compra, para uso, para alquiler o venta, en su caso, de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos de asimilación lenta, ganado o animales de cría, en la reali-

zación de plantaciones o cultivo, en la compra e instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio, deben garantizarse simultáneamente o separadamente con las fincas, construcciones, maquinaria, instrumentos, muebles y útiles y con las cosechas y demás productos agrícolas futuros, pendientes o ya obtenidos. En el capítulo VIII reglamenta lo relativo a la garantía prendaria, determinando que puede pactarse que los bienes pignorados queden en poder del deudor, considerándose a éste, para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de los mismos (art. 118). La prenda constituida con arreglo a esta ley e inscrita en el Registro Público de Crédito Agrícola confiere a la institución acreedora, preferencia para el cobro de su crédito sobre los bienes objeto de la garantía y, en caso de quiebra, liquidación o concurso del deudor, tales bienes quedan excluidos de la masa. El Registro de Crédito agrícola será público y se llevará en libros y archivos especiales (art. 135). Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables (art. 145).

URUGUAY

La primitiva ley de prenda con registro limitada a la agricultura se complementó, por imposición de las necesidades económicas, con la prenda industrial, cuya finalidad es no sólo estimular el crédito para el fomento de las industrias, sino facilitar el comercio a crédito mediante afectación en garantía de la cosa vendida. El ordenamiento jurídico uruguayo sobre esta materia es en la actualidad el siguiente:

Ley N° 5649, de 21 de marzo de 1918, llamada de *Prenda Rural*, que autoriza a otorgar prenda sin desplazamiento (el que se sustituye por la inscripción en registros especiales) sobre ganados, productos, frutos, cosas muebles afectadas a una explotación rural, máquinas y útiles de labranza (art. 30, incs. 1° a 4°) en garantía de préstamos otorgados por el Banco de la República y demás instituciones de crédito y las instituciones comerciales que llevan libros rubricados y las Cajas rurales

(art. 4 primer párrafo), y sobre los mismos objetos y los útiles de trabajo industrial o manual en garantía del precio o saldo de precio adeudados (art. 4º última parte); en este último caso la prenda no tiene carácter exclusivamente rural, pues los útiles a que el citado inciso se refiere pueden no tener relación con las actividades rurales; este último inciso figura ahora en la Ley de prenda industrial de 1928. Según la ley uruguaya el deudor conservará la tenencia de la cosa objeto de la prenda rural y de útiles de trabajo a nombre del acreedor para seguridad de créditos. Sus deberes y responsabilidades civiles se regirán por el Código Civil (Título XII — 2ª parte — Libro IV) sin perjuicio de las disposiciones de la ley de prenda rural. Esta prenda deberá hacerse constar por escrito y no producirá efecto ni entre los contratantes ni respecto de terceros, sino a partir del día de su inscripción en el Registro del Departamento en que se hallan situados los bienes objeto de la prenda (art. 6). Verificada la inscripción, el encargado del Registro a pedido de cualquiera de las partes, expedirá un certificado con los detalles que la reglamentación de esta ley determine. Tratándose de ganado el certificado especificará la clase de ganado, edad, sexo, marca y señal, y en cuanto a los productos de ganadería su calidad, peso o número (art. 9). El certificado de prenda agraria es transferible por endoso (art. 18). El certificado de prenda agraria tiene acción ejecutiva para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda, y, en su caso, sobre la suma del seguro y para exigir del deudor y endosante el pago de su importe, intereses, gastos y costos (art. 19). Esta ley deroga todas las disposiciones del Código Civil sobre la prenda común que se opongan a ella y ha sido reglamentada por Decreto de 20 de agosto de 1918.

Ley N° 8292, de 24 de setiembre de 1928, llamada de *Prenda Industrial* ha sido modificada por la ley N° 9580. Ella establece, en su art. 1º que el propietario de una industria urbana o rural, fábrica, taller o explotación agraria que quiera gravar con hipoteca el inmueble o inmuebles afectados a su industria urbana o explotación rural podrá comprender en el contrato hipotecario y como garantía de un préstamo o crédito todas las cosas muebles accesorias a dicho bien o bienes destinados al uso de la industria, aunque puedan separarse del inmueble sin detrimento, como construcciones o instalaciones, maquinarias y útiles de fábrica, taller o trabajo industrial o manual,

los que se reputarán inmuebles y constituirán con el inmueble afectado un solo bien industrial a los efectos de dicho gravámen. En los artículos siguientes crea y reglamenta la prenda industrial sin desplazamiento, garantía pignoratícia que puede recaer sobre los siguientes bienes: 1º, cosas muebles afectadas a la explotación de un establecimiento industrial, como las construcciones o instalaciones separables sin detrimento, en finca o terreno propio o ajeno, galpones y maquinaria; 2º, derechos que constituyen la propiedad industrial (marcas de fábricas, patentes, privilegios, etc.); 3º, las cosas que gradualmente substituyen o complementan a las originarias por utilización o desgaste, reforma o ampliación de la planta industrial; 4º, útiles de trabajo industrial o manual (ésta sólo a favor del vendedor); 5º, materias primas y productos o artículos manufacturados de las industrias nacionales (art. 2). Esta prenda está limitada a los siguientes acreedores: Banco de la República, Instituciones de crédito e instituciones comerciales que lleven libros rubricados, y los vendedores de los objetos premencionados, sobre el bien vendido por el precio o saldo de precio. El interés se limita al 8%. Se aplican a esta prenda industrial sin desplazamiento la mayor parte de las disposiciones de la Ley sobre prenda agraria N° 5649, de 21 de marzo de 1918. Ha sido reglamentada por Decreto de 29 de noviembre de 1928.

S U I Z A

El Código Civil que rige desde el 10 de Diciembre de 1907, en el capítulo relativo a la prenda común, con tradición (capítulo I del título XXIII), legisla sobre un tipo especial y limitado de prenda sin desplazamiento, la prenda pecuaria, que queda así reglamentada por varios de sus artículos.

El precepto relativo a la prenda pecuaria dispone así (art. 885): "Puede constituirse derechos de prenda sobre el ganado, sin transferencia de posesión, mediante inscripción en el registro público y aviso a la Oficina, de ejecuciones, para garantizar los créditos de los establecimientos de crédito y de sociedades cooperativas que hayan obtenido, de la autoridad competente del Cantón en que tienen su sede, el derecho de efectuar tales operaciones. La forma de llevar el registro y los emolumentos serán regulados por una ordenanza del Consejo federal. La legisla-

ción cantonal designará las circunscripciones y los funcionarios encargados de llevar el registro”.

Los demás preceptos del capítulo aplicable a esta prenda, son los siguientes: el propietario puede constituir un derecho de prenda subsiguiente (art. 886); el acreedor goza de privilegio sobre el precio proveniente de la realización de la prenda, por capital, intereses convencionales y moratorios y gastos de ejecución (art. 891); la prenda grava la cosa y sus accesorios (art. 892) y se extiende a los frutos que en el momento de la realización constituyan parte integrante de ella; existiendo varias prendas, los acreedores son pagados según su rango, el que se determina por la fecha de constitución de las mismas (art. 893); y es nula toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse de la prenda por falta de pago (art. 894).

R U S I A

El Código Civil soviético también legisla la prenda sin desplazamiento junto con la prenda tradicional, por lo cual la mayoría de los preceptos resultan comunes.

I T A L I A

El Código Civil de 16 de marzo de 1942 y que consagra la avanzada innovación de comprender todas las materias con excepción de las de índole penal, es decir, no sólo las que clásicamente figuran en los Códigos Civiles sino también las de carácter comercial, industrial, intelectual y laboral, que en otros países, constituyen el Código de Comercio o están reglamentadas en leyes especiales, no legisla sobre un instituto tan difundido en la época actual como la prenda con registro. La única disposición que contiene al respecto es la del tercer apartado del art. 2766, y en la cual ni siquiera se establece en forma expresa que el deudor conserva en su poder los bienes afectados, lo que resulta de las leyes especiales a que el mismo artículo se refiere en su apartado final.

El Código italiano acuerda privilegio legal a determinados créditos agrarios (arts. 2757 y 2766) y autoriza a otorgar convencionalmente, en garantía de préstamos para la gestión de la

hacienda agraria, la utilización, manipulación y transformación de sus productos, la adquisición de animales, máquinas y útiles agrícolas, privilegio especial sobre los frutos del fundo y sobre todo lo que sirve para el cultivo y aprovisionamiento del mismo limitado a la parte del valor que excede al monto de los créditos provistos del privilegio conferido por el mismo artículo (art. 2766, tercer apartado). El último apartado determina que los privilegios mencionados se regulan por leyes especiales.

Esta ley no es otra que la N° 943 de 14 de mayo de 1936. Sus disposiciones concuerdan con las mencionadas del Código Civil, que indudablemente se inspiró en ellas.

El Código Civil italiano en su art. 2808, última parte, determina que: "Son consideradas hipotecas los privilegios inscritos sobre los automotores de conformidad con la ley especial", o sea el decreto-ley N° 436, de 15 de marzo de 1927 que reglamenta los contratos de compra-venta de automotores y crea el registro público de los mismos. En el art. 2 acuerda privilegio legal al vendedor del automotor por el precio o saldo de precio y a quién ha provisto la totalidad o parte del precio legal, y determina que fuera de los casos de privilegio legal, el automotor puede constituir objeto de privilegio convencional concedido por el deudor en garantía de cualquier otro acreedor. Según el mismo artículo, el contrato acordando el privilegio debe formalizarse por escrito e inscribirse en el respectivo registro; la duración del privilegio es de cinco años y puede ser renovado, de mútuo acuerdo, por un período no superior a un quinquenio. Otro apartado del mismo artículo acuerda al acreedor derecho de persecución para el caso de que la propiedad o posesión del automotor pasen a terceros.

ESPAÑA

La prenda con registro se instituyó por Decreto de 22 de setiembre de 1917 dictado en uso de las facultades conferidas al Gobierno por la ley de 2 de marzo del mismo año, que con la finalidad de fomentar el crédito agrario, la reglamentó limitándola a dicha industria, bajo la denominación de *Prenda Agrícola*.

Posteriormente fué legislada con el nombre de *Prenda sin desplazamiento* e incorporada al Código Civil español, por la

ley de 5 de diciembre de 1941, donde constituyó la sección segunda del capítulo segundo del título XV del Libro IV, con los arts. 1863 bis a 1873 bis, formando la sección primera del mismo capítulo: "*De la Prenda común*, con los arts. 1863 a 1873. Con esta reforma la prenda sin desplazamiento constituyó un instituto de derecho común, con carácter general, pues, podía constituirse para asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligación. Así el art. 1863 bis disponía que: "Para asegurar con garantía pignoratícia el cumplimiento de una obligación, podrá convenirse mediante pacto expreso que, no obstante lo dispuesto en el art. 1863, el deudor conserve en su poder la prenda sin desplazar su posesión al acreedor. Este gozará en su caso de la misma preferencia que aquel que tenga la prenda en su poder. Los artículos comprendidos en la sección primera de este capítulo serán aplicables, de modo supletorio, a esta modalidad de la prenda sin desplazamiento".

El art. 1864 bis determina las personas físicas o jurídicas que pueden estipular la prenda sin desplazamiento, y después de enumerar a los agricultores (inc. 1º), ganaderos y criadores de cualquier clase de animales (inc. 2º), industriales y fabricantes (inc. 3º), comerciantes (inc. 4º), hoteleros (inc. 5º), dueños de colecciones de cosas muebles (inc. 6º), agrega: "y todos aquellos que se encuentren en caso análogo a los indicados y puedan ofrecer bienes muebles o semovientes que sirvan de garantía a la seguridad de un crédito" (inc. 7º). En cuanto a los bienes que pueden afectarse a la garantía, varían según la profesión o actividad del prestatario: para los *agricultores*, los frutos pendientes, cosechas, máquinas agrícolas, animales y aperos de labor (inc. 1º); para los *ganaderos*, sus ganados, y para los *criadores*, cualquier clase de animales (inc. 2º); para los *industriales y fabricantes*, las materias primas, máquinas, vehículos de transporte y productos elaborados (inc. 3º); para los *comerciantes*, las mercaderías que tengan en sus depósitos y establecimientos y el material de transporte (inc. 4º); para los *hoteleros*, el mobiliario, ropas, utensilios y demás efectos destinados al servicio de sus establecimientos (inc. 5º); para los dueños de colecciones de objetos de arte, monedas, libros y cualquiera otros objetos, éstas mismas (inc. 6º) y "todos aquellos que se encuentren en caso análogo a los indicados y puedan ofrecer bienes muebles o semovientes que sirvan de garantía a la seguridad de un crédito" (inc. 7º).

Conforme al art. 1865 bis: "Podrá también garantizarse el cumplimiento de una obligación con prenda sin desplazamiento constituida por un conjunto de cosas en calidad determinada y en cantidad variable entre los límites previamente pactados. En tal caso las cosas pignoradas que se enajenen serán sustituidas por otras de igual calidad y en cantidad y valor equivalentes".

En los demás artículos adicionados al Código Civil, se reglamenta minuciosamente lo relativo a los derechos y obligaciones del prendante, predatarios y endosatarios del documento escrito en que debe constar el contrato, extensión del privilegio, seguro necesario del riesgo de insolvencia que provenga de la desaparición total o parcial de la garantía imputable al deudor o a sus familiares o dependientes, realización de la prenda, liquidación de su producto, e inscripción obligatoria para los acreedores y endosatarios, en su caso, de los documentos de constitución, endoso o de cancelación de la prenda sin desplazamiento en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar en que según el contrato, radiquen los bienes pignorados. A tal efecto dispuso el art. 1869 bis, "existirá un libro en el Registro de la Propiedad denominado de *Hipoteca Mobiliaria*". Un artículo adicional a la ley de 1941 dispuso que una disposición especial determinara detalladamente los requisitos y circunstancias que habrían de tener los contratos y endosos y las inscripciones en el Registro y las reglas procesales que debían sujetarse las acciones derivadas de dichos preceptos legales adicionados al Código Civil de 1888.

Por la ley de 16 de diciembre de 1954 dictada en España han sido derogados los arts. 1863 bis a 1873 bis del Código Civil, la ley de 5 de diciembre de 1941 y el Real Decreto de 22 de setiembre de 1917, y las demás disposiciones legales que se opongan a la novísima ley sobre *Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento* de posesión dictada en el Palacio de El Pardo, en Madrid, el 16 de diciembre de 1954.

Esta ley española, como lo dice su Exposición de motivos, "regula una forma de garantía real que cuenta con importantes precedentes en nuestro Derecho y en el de otros países; pero al hacerlo no se sujeta estrictamente a los patrones clásicos y a tales precedentes, antes se desvía muchas veces de ellos, de manera que bien puede afirmarse entraña una trascendente y ponderada novedad legislativa. Esta novedad se refleja en la

configuración técnica aceptada para la hipoteca mobiliaria y para la prenda sin desplazamiento de posesión, en los bienes que se sujetan a la garantía, en la extensión dada a ésta en algunos casos, en la regulación formal y registral de la nueva figura jurídica —que lleva a la creación de un Registro Público para estos gravámenes—, en el desenvolvimiento del derecho real durante su existencia antes de llegar el momento de su ejecución, en su repercusión obligada respecto de terceras personas, en su desarrollo procesal, y, en fin, en la determinación de los derechos de preferencia y persecución, típicos de todo derecho real y de tal dificultad en esta forma de garantía que han sido el obstáculo, hasta ahora insuperado, para la perfecta eficacia de los intentos legislativos sobre la materia”.

Necesidad de la Reforma

La configuración tradicional de los derechos reales de prenda e hipoteca, con su limitación respectiva a bienes muebles e inmuebles y con su características de desplazamiento y no desplazamiento de la posesión es, sin duda, insuficiente para satisfacer todas las necesidades de la garantía real dice la Exposición de motivos de la citada ley española de 1954. La doctrina científica puso de relieve los graves inconvenientes de la privación al deudor de la posesión de la prenda, sobre todo en cosas muebles de gran valor destinadas a fines agrícolas e industriales; el desplazamiento de la posesión es perjudicial para el deudor al privarle de bienes adecuados; para la economía nacional al paralizar elementos de trabajo y de producción y, con ellos, fuentes de riqueza; y aún para el propio acreedor al disminuir la capacidad económica del deudor y la posibilidad de hacer frente de un modo normal a sus obligaciones. La experiencia demostró que la prenda iba quedando reducida a cosas meramente suntuarias, por ser ineficaz respecto de cosas necesarias para el trabajo del hombre; y cuando la necesidad obligaba a pignorar estas últimas, los funestos resultados prácticos de la garantía hacían patente la necesidad de otra figura jurídica que salvara sus inconvenientes.

Por otra parte, la importancia adquirida por las cosas muebles al impulso del moderno desarrollo industrial y la aparición de nuevos bienes en el sentido jurídico, difícilmente cataloga-

bles entre las cosas muebles o inmuebles, hicieron pensar en la que se denominó *Prenda sin desplazamiento e Hipoteca Mobiliaria*, como medio de hacer viable la garantía real para estos bienes, que por su valor o por su naturaleza se adaptaban con dificultad a los modelos clásicos de la prenda y la hipoteca.

Las legislaciones modernas han resuelto el problema, por regla general, de un modo parcial y atendiendo a los diversos objetos susceptibles de garantía; la prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria fué aceptada en gran número de países bajo las formas de prenda agrícola, rural o agraria, ganadera, hotelera, de automóviles o de empresas o establecimientos mercantiles. Posteriormente, en España, la ley de 5 de diciembre de 1941, que añadió al Código Civil los artículos 1863 bis y 1873 bis, se inspiró en un criterio más comprensivo intentando una regulación de carácter más general, que, sin embargo, por diversas circunstancias no ha llegado a tener en la práctica el desarrollo y la aplicación deseados por el legislador español.

La acción real ha tenido siempre, como elemento indispensable, la identidad de la cosa; por eso, teóricamente, no ha sido posible construir derechos reales perfectos sobre cosas genéricas ni sobre cosas futuras. El grado de perfección en cuanto a la identidad de la cosa y su reflejo consiguiente en documentos y Registros públicos, ha llevado a la Comisión (de la reforma española) a distinguir dos grupos de bienes: los de identificación semejante a la de los inmuebles y, por tanto, como éstos, claramente susceptibles de Hipoteca, y los de identificación menos perfecta y, por consiguiente, de un derecho de más difícil persecución, que quedan dentro de la figura clásica de la prenda, si bien sustituyéndose por la publicación registral el requisito del desplazamiento de posesión. Más que la instauración de dos figuras jurídicas nuevas se trata de trasplantar ciertos bienes muebles, que por su función económica lo merecen, y cuya perfección identificadora lo permite, al régimen jurídico de la hipoteca de los inmuebles, de tan notorio desenvolvimiento técnico o económico en España, todo ello partiendo de la misma naturaleza y cualidades de las cosas muebles sin forzadas ficciones de asimilación a los inmuebles.

La determinación de los bienes susceptibles de una y otra forma de garantía, no podía dejarse a la libre interpretación. Por tratarse de una regulación nueva, la ley española ha estimado indispensable fijar con exactitud y de un modo completo

los bienes sujetos a hipoteca mobiliaria y a prenda sin desplazamiento. Se señalan como susceptibles de la primera los establecimientos mercantiles, los automóviles y vehículos de motor, vagones y tranvías, las aeronaves, la maquinaria industrial y la propiedad intelectual e industrial, (art. 12), bienes, casi todos ellos que en el estado actual del Derecho son de fácil identificación y por tanto, susceptibles de ser perseguidos por acción real ilimitadamente. Y se han determinado como susceptibles de prenda sin desplazamiento: los frutos agrícolas, las cosechas, los productos y aprovechamientos forestales, los animales, ciertas máquinas, aperos y productos de la explotaciones agrícolas o ganaderas, las mercancías y materias primas almacenadas y los cuadros, esculturas, porcelanas, libros y cualesquiera otros objetos de valor artístico e histórico (Arts. 52 a 54), todos ellos bienes de más difícil identificación por sus cualidades específicas, por lo que, ante su fácil desaparición, transformación o confusión, los procedimientos ejecutivos, han de procurar de modo inmediato, la reintegración posesoria a favor del acreedor, volviendo la prenda sin desplazamiento, por conversión procesal, a prenda desplazada.

Se inicia la nueva ley española con unas normas de común aplicación a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento, con el fin de evitar repeticiones inútiles (arts. 1º al 11º).

Existen sin embargo, algunas desviaciones que se han considerado necesarias y son impuestas por la propia naturaleza de las cosas objeto de garantía. Así ocurre con el precepto que prohíbe al deudor vender los bienes hipotecados o pignorados sin consentimiento del acreedor (art. 4), que tiene su fundamento en que no es indiferente para éste la persona del tercer poseedor de los bienes muebles, ya que estos exigen un cuidado y celo especiales, muy superior al de los inmuebles, para asegurar su conservación y el mantenimiento de su valor.

Tiene especial interés precisar qué bienes no son susceptibles de hipoteca mobiliaria: todos aquellos no incluidos en la enumeración del art. 12. Para excluir su hipotecabilidad se ha tenido en cuenta, como razón fundamental, que no existe, por el momento, fuera de los enumerados, otros que puedan adaptarse debidamente al régimen de Registro y que puedan ser, por lo tanto, hipotecados— *Hipoteca de propiedad intelectual e industrial*. La hipoteca de estos derechos es de más fácil desenvolvimiento que la de los demás bienes por su carácter esencialmen-

te formal, por su perfecta adecuación a la vida registral y por ser, en su esencia, objeto de regulación en nuestro Derecho positivo español.

La prenda sin desplazamiento de posesión.— Es consustancial con la hipoteca mobiliaria la publicidad registral; y con la prenda sin desplazamiento, la publicidad posesoria.

Entre las cosas muebles no susceptibles de identificación registral —al menos de una perfecta identificación— existen algunas que, bien por ser instrumentos de trabajo propios del deudor —ganados, elementos agrícolas por ejemplo— bien por exigir cuidados y atenciones especiales —ganados no destinados al trabajo, sino a la producción y reproducción, bien por su carácter futuro— cosecha, esperada o por otras consideraciones, ni admiten o lo hacen con dificultad el desplazamiento posesorio. Estas cosas muebles no son susceptibles de hipoteca mobiliaria por su imperfecta identificación registral; tampoco lo son de prenda común por la imposibilidad física, jurídica o económica de su desplazamiento al acreedor o a un tercero. Era, pues, necesaria la admisión de la garantía prendaria sobre estas cosas muebles. La regulación de la prenda sin desplazamiento se ha hecho siguiendo los precedentes del Derecho positivo vigente en España (Decreto Real de Prenda Agrícola de 22 de setiembre de 1927 y ley de 1941).

Subsisten las formas de prenda agrícola y ganadera, añadiéndose supuestos de prenda industrial o comercial y de objetos muebles con individualidad propia, bien sea ésta a base de determinadas características o derivada, de importancia artística o histórica de los objetos pignorados. Se regula la inscripción de la prenda, su extensión y los derechos y obligaciones de las partes; y se establecen procedimientos ejecutivos rápidos y sencillos para hacer efectivos los créditos garantizados.

Principales disposiciones de la ley española de 1954

TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento.— Art. 1º.— Podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre los bienes enajenables que, respectivamente, se mencionan en esta ley. Si tales bienes estuvieren en proindivisión o pertenecieren en usufructo y en nuda propiedad a distin-

tos titulares, sólo podrán hipotecarse o pignorarse en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los participantes.

Art. 2º— No podrá constituirse hipoteca mobiliaria ni prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieren hipotecados, pignorados o embargados, o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho, excepto en el caso de que se constituya la hipoteca o la prenda en garantía del precio aplazado.

Art. 3º— La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento se constituirán en escritura pública.

La escritura y la póliza (intervención por agente de cambio y bolsa o Corredor de Comercio colegiado cuando se trate de operaciones bancarias) deberán ser inscritas en el Registro que por esta Ley se establece.

La falta de inscripción de la hipoteca o de la prenda en el Registro privará al acreedor hipotecario o pignoraticio de los derechos que, respectivamente, concede esta ley.

La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.— Los asientos practicados en los Libros especiales de hipoteca y de prenda, que se han de llevar en el Registro de la Propiedad, están bajo la protección de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se cancelen o se declare su nulidad.

Art. 7º— Podrá también constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, en garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio, con los requisitos que se establecen en los arts. 153 y 154 de la Ley Hipotecaria.

Art. 10º—El acreedor hipotecario o pignoraticio gozará para el cobro de su crédito de la preferencia y prelación establecidas en los arts. 1922, Nº 2º y 1926 Nº 1º del Código Civil, dejando siempre a salvo la prelación por créditos laborales.

Art. 11º—La acción hipotecaria y la pignoraticia prescribirán a los tres años, contados desde que pueden ser legalmente ejercitadas.

TITULO SEGUNDO

DE LA HIPOTECA MOBILIARIA

Capítulo primero — Disposiciones Generales

Art. 12º— Unicamente podrán ser hipotecados:

1º—Los establecimientos mercantiles.

2º—Los automóviles y otros vehículos de motor, así como los tranvías y vagones de ferrocarril, de propiedad particular.

3º—Las aeronaves.

4º—La maquinaria industrial.

5º—La propiedad intelectual y la industrial.

No podrán hipotecarse el derecho real de hipoteca mobiliaria ni los bienes comprendidos en los arts. 52, 53 y 54 (muebles objeto de prenda sin desplazamiento).

Art. 13º— Además de las circunstancias exigidas por la legislación notarial, la escritura de hipoteca mobiliaria deberá contener las siguientes:

2ª—La descripción de los bienes que se hipotequen, especificando su naturaleza, cantidad, calidad, signos distintivos y demás particularidades que en cada caso sirvan para identificarlos o individualizarlos.

3ª—Título de adquisición de los bienes y declaración del hipotecante que no están hipotecados, pignorados ni embargados.

Art. 15º— La hipoteca en garantía de títulos al portador o transmisibles por endoso se constituirá por escritura, sujetándose a lo dispuesto en los arts. 154 y 155 de la Ley Hipotecaria.

Art. 16º— La hipoteca mobiliaria sujeta, los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Capítulo Segundo — De la Hipoteca de establecimientos mercantiles

Art. 19º— Para que puedan ser hipotecados los establecimientos mercantiles deberán estar instalados en local de negocio del que, el titular, sea dueño o arrendatario, con facultad de traspasar.

Art. 20º— La hipoteca comprenderá, necesariamente, el derecho de arrendamiento sobre el local si los tuviere el hipotecante y, en su defecto, los establecidos en el art. 28 de esta ley. Asimismo comprenderá las instalaciones fijas o permanentes siempre que pertenezcan al titular del establecimiento.

Art. 21º— También comprenderá la hipoteca, si no se estableciere otra cosa, los siguientes bienes, que se describirán en la escritura pública correspondiente:

- a) El nombre comercial, rótulo del establecimiento, marcas distintivas y demás derechos de propiedad industrial e intelectual.

- b) Las máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.

Los bienes a que se refiere este artículo quedarán afectos a la hipoteca siempre que se den las circunstancias siguientes: Que sean de la propiedad del titular del establecimiento; que su precio de adquisición esté pagado, y que se hallen destinados de modo permanente a satisfacer las necesidades de la explotación mercantil o industrial.

Art. 22º— La hipoteca se extenderá, mediante pacto, a las mercaderías y materias primas destinadas a la explotación propia del establecimiento cuando concurrieran los dos primeros requisitos exigidos en el último párrafo del artículo anterior.

Capítulo Tercero — De la hipoteca de automóviles y otros vehículos de motor, tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular

Art. 34º— Se considerarán vehículos de motor además de los automóviles, los camiones, autocares, autobuses, tractores, motocicletas y cualesquiera otros susceptibles de matrícula en el correspondiente Registro administrativo.

También serán hipotecables los tranvías, trolebuses y vagones de ferrocarril de propiedad particular.

Art. 36º— Los vehículos hipotecados deberán ser asegurados contra los riesgos de robo, hurto, extravío, sustracción o menoscabo, por una cantidad igual o superior al importe total de la responsabilidad hipotecaria.

Art. 37º— Los vehículos que tuvieran anotada la hipoteca en el permiso de circulación no podrán salir del territorio nacional sin consentimiento del acreedor.

Las aduanas españolas exigirán, a tal efecto, el citado permiso de circulación.

Capítulo Cuarto — De la hipoteca de aeronaves

Art. 38º— Podrán ser hipotecadas las aeronaves de nacionalidad española siempre que se hallaren inscritas en la sección correspondiente del Registro Mercantil de la Provincia donde estén matriculadas.

En cuanto a las aeronaves extranjeras, se estará a los convenios internacionales y al principio de reciprocidad.

Art. 39º— La hipoteca comprenderá, salvo pacto en contrario, la célula, motores, hélices, aparatos de radio y de navegación, herramien-

tas, accesorios, mobillario y, en general, pertrechos y enseres destinados al servicio de la aeronave, aunque sean separables de ésta.

Capítulo Quinto — De la hipoteca de maquinaria industrial

Art. 42º— Podrán ser hipotecadas las máquinas, instrumentos o utensilios instalados y destinados por su propietario a la explotación de una industria y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma. Dicha industria deberá figurar anotada en el censo industrial o minero a nombre del hipotecante.

A los efectos de esta hipoteca, se considerarán también como máquinas las calderas de vapor, los hornos que no forman parte del inmueble, las instalaciones químicas y los demás elementos materiales fijos afectos a la explotación de la industria.

Art. 44º— El dueño de las máquinas y demás bienes hipotecados tendrá la obligación de conservarlos en el lugar y en el estado en que se encontraren y responderá civil, y en su caso, criminalmente, del incumplimiento de aquella.

Podrá, sin embargo, usar normalmente dichos bienes conforme a su destino, pero sin merma de su integridad.

El mal uso, la resistencia del deudor a la inspección de la cosa por el acreedor o persona que éste designe, conferirá al acreedor derecho a dar por vencida la obligación hipotecaria.

Capítulo Sexto — De la hipoteca de propiedad intelectual e industrial

Art. 45º— Los derechos protegidos por las leyes de propiedad intelectual e industrial podrán ser hipotecados en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 48º— El titular no podrá renunciar a su derecho ni ceder su uso o explotación, total o parcial, sin consentimiento del acreedor.

TITULO TERCERO

De la prenda sin desplazamiento

Art. 52º— Podrán constituir prenda sin desplazamiento los titulares legítimos de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias sobre los siguientes bienes:

- 1º— Los frutos pendientes y las cosechas esperadas dentro del año agrícola en que se celebre el contrato.

2º—Los frutos separados o productos de dichas explotaciones. Si no estuvieren almacenados, se determinará el lugar en que hubieren de depositarse.

3º—Los animales, así como sus crías y productos.

4º—Las máquinas y aperos de las referidas explotaciones.

Art. 53º— También podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes que a continuación se expresan, aunque no formen parte de las explotaciones a que se refiere el artículo anterior:

1º—Las máquinas y demás bienes muebles identificables por características propias, como marca y número de fabricación, modelo y otras análogas, que no reúnan los requisitos exigidos en el art. 42 (para ser hipotecables).

2º—Las mercaderías y materias primas almacenadas.

Art. 54º— De igual manera serán susceptibles de prenda sin desplazamiento las colecciones de objetos de valor artístico e histórico, como cuadros, esculturas, porcelanas o libros, bien en su totalidad o parte; también podrán serlo dichos objetos aunque no formen parte de una colección.

Art. 55º— No podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes expresados en el art. 12 (hipotecables) o que por pacto hubieren sido hipotecados con arreglo al art. 111 de la Ley Hipotecaria.

Tampoco podrá constituirse prenda ordinaria sobre los bienes que se hallaren pignorados con arreglo a esta ley.

Art. 59º— El dueño de los bienes pignorados, a todos los efectos legales, tendrá la consideración de depositario de los mismos, con la consiguiente responsabilidad civil y criminal, no obstante su derecho a usar de los mismos sin menoscabo de su valor.

El acreedor podrá exigir, a la muerte de dicho depositario legal, que los bienes pignorados se entreguen materialmente en depósito a otra persona.

Art. 60º— Los bienes pignorados no se podrán trasladar del lugar en que se encuentren, según la escritura o póliza, sin consentimiento del acreedor.

Art. 61º— Son de cuenta del deudor las expensas o gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes pignorados.

Art. 62º— Si el deudor hiciere mal uso de los bienes o incumpliere las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, el acreedor podrá exigir la devolución de la cantidad adeudada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren.

La pérdida o deterioro de dichos bienes dará derecho a la indemnización correspondiente, exigible a los responsables del daño y, en su caso, a la entidad aseguradora.

Art. 65º— Cuando el deudor, con consentimiento del acreedor, decidiera vender, en todo o en parte, los bienes pignoralados, tendrá el último derecho preferente para adquirirlos por dación en pago, siempre que el precio convenido para esa proyectada venta fuere inferior al total importe del crédito, y quedará subsistente por la diferencia.

Art. 66º— No obstante lo dispuesto en el art. 10º, serán satisfechos con prelación al crédito pignoralicio:

Primero.— Los créditos debidamente justificados por semillas, gastos de cultivo y recolección de las cosechas o frutos.

Segundo.— Los alquileres o rentas de los últimos doce meses de la finca en que se produjeren, almacenaren o depositaren los bienes pignoralados.

El Registro

El problema de la publicidad ha sido resuelto a base de la creación de un Registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento. Este Registro, tiene carácter jurídico, y en España, depende del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notario, y queda a cargo de los Registradores de la Propiedad, excepto en cuanto a la hipoteca de aeronaves que se llevará en los Registros Mercantiles. Se ha regulado solamente como un Registro de Gravámenes que comprende no sólo las hipotecas y las prendas sino también los embargos. Sus principales disposiciones legales son las siguientes:

TITULO CUARTO

Registro de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin Desplazamiento

Disposiciones Generales

Art. 67º— Bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notario, y a cargo de los Registradores de la Propiedad, se llevarán los siguientes libros especiales:

"Diario de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión".

"Inscripciones de Hipoteca Mobiliaria" e "Inscripciones de Prenda sin desplazamiento de posesión".

Art. 68º— En los libros expresados en el art. anterior se inscribirán o, en su caso, anotarán:

- a) — Los títulos de constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda, sin desplazamiento, o bien su modificación. En ningún caso será necesaria, en dichos Registros, previa inscripción alguna a favor de la persona que otorgue los títulos mencionados salvo cuando se trate de aeronaves.
- b) — Los de cesión por actos intervivos y los de cancelación de los mencionados créditos hipotecarios y pignoratícios, cuando éstos estuvieren inscritos a favor del disponente.
- c) — Los de adjudicación "mortis causa" a favor de persona determinada en la forma prevista en el art. 14º de la Ley Hipotecaria.
- d) — Los mandamientos judiciales de embargo y los de su cancelación sobre bienes susceptibles de gravámen hipotecario o pignoratício o sobre los créditos inscritos, así como aquellos a que diere lugar la presentación de la demanda de nulidad del título inscrito.
- e) — Las resoluciones judiciales firmes que declaren la nulidad, rescisión, revocación, resolución o cancelación de las hipotecas o prendas inscritas.

Art. 69º— Los títulos expresados en el artículo anterior se inscribirán en el correspondiente Registro de la Propiedad, conforme a las siguientes reglas:

- 1ª — Los de hipoteca de los establecimientos mercantiles y los de maquinaria industrial, en el Registro en cuya demarcación radique el inmueble en que estén instaladas.
- 2ª — Los de automóviles y otros vehículos de motor, en el Registro de la capital de la provincia donde estén matriculados. Los tranvías en el Registro que corresponda al punto de arranque de la línea y los de vagones en el domicilio del propietario.
- 3ª — Los de propiedad intelectual e industrial en el Registro de la Propiedad de Madrid que determine el Ministerio.

4^a—Los de aeronaves en la Sección correspondiente del Registro Mercantil de la Provincia donde se hallaren matriculadas.

Art. 70^o— Los de prenda sin desplazamiento de posesión se inscribirán en el respectivo Registro de la Propiedad conforme a las siguientes reglas:

1^a—Los de prenda de frutos pendientes, cosechas esperadas y la de maquinaria y aperos, comprendidos en el N^o 4 del art. 52^o, en el Registro en cuya circunscripción territorial se halle la finca en que se produjera o se verifique la explotación a que estuviere afectos.

2^a—Los de prenda de productos de explotaciones agrícolas, frutos separados o mercaderías y materias primas almacenadas, en el Registro correspondiente al lugar en que se halle el almacén donde estén depositados o hubiere de depositarse.

3^a—Los de prenda de animales, sus crías y productos, en el Registro donde se halle la finca a cuya explotación estuvieren inscritos o donde se hallen las cuadras, establos, viveros, criaderos, etc.

4^a—Los de prenda de bienes u objetos de valor artístico o histórico, máquinas o aparatos que no estén afectos a explotaciones, agrícolas, forestales o pecuarias, bienes muebles de características propias, en el Registro correspondiente al domicilio del pignorante.

5^a—Cuando la finca radique en territorio perteneciente a dos o más Registros, se practicará la inscripción en cada uno de ellos.

Art. 78^o— Los Registros de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento serán públicos. Esta publicidad se hará efectiva:

a) —Mediante manifestación directa de los libros al interesado, quien podrá tomar por escrito los datos que necesite.

b) —Por simple nota informativa, facilitada por la Oficina; y

c) —Por certificación de los asientos expedida por el Registrador.

Art. 79^o— Las inscripciones de hipoteca caducarán y se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurridos seis años, y las de prenda, una vez transcurridos tres años, contados, en ambos casos, a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada.

Procedimientos Ejecutivos

Complemento necesario de la ley son las disposiciones de carácter procesal contenidas en el Título cuarto, en el cual se regulan los procedimientos de ejecución aplicables para la efectividad de los créditos hipotecarios y pignoratícios garantizados.

Siguiendo la pauta de la Ley Hipotecaria (de 1946 —española), se han admitido tres procedimientos: Ejecutivo ordinario, Judicial sumario y Extrajudicial.— Las líneas fundamentales de la regulación son análogas a las de dicha ley, si bien imprimiendo mayor rapidez y brevedad a los trámites y suprimiendo algunos en atención a la diferente naturaleza de los bienes dados en garantía.

Disposiciones Adicionales

Por último, comprende la ley algunas disposiciones adicionales encaminadas a aclarar algunos puntos concretos, y una final derogatoria, para dejar sin efecto la ley de 1941, que introdujo algunos artículos bis —1863 al 1873— del Código Civil español y derogar determinados artículos del Real Decreto de 22 de setiembre de 1917 (sobre prenda agrícola).

La ley de 5 de diciembre de 1941 ordenó que una disposición reglamentaria completara sus preceptos. Los obstáculos para adaptar los artículos "bis" del Código Civil al ordenamiento jurídico común de España, y la necesidad de regular algunos casos, de difícil encaje en aquel cuerpo legal y afectados por disposiciones o proyectos posteriores a aquella ley, aconsejaron redactar la nueva ley de 1954, en que se trata de regular en la vida española la garantía mueble sin desplazamiento.

A R G E N T I N A

Por la Ley N° 9644 de 19 de octubre de 1914, denominada de *Prenda Agraria*, para estimular el crédito agro-pecuario, se estableció el préstamo en dinero en favor de los agricultores y ganaderos, sujeto a las disposiciones de dicha ley, y a las de la prenda en general, en cuanto no se opusieran a ella, y que cons-

tituye uno de los antecedentes de nuestra ley de Prenda Agraria N° 2402 de 1916.

Las principales disposiciones de esa primitiva ley argentina son las siguientes:

a)— No obstante su denominación de agraria, la prenda que reglamentaba era no sólo agropecuaria sino también industrial así el inciso a) del art. 2° disponía que la garantía pignoratícia debía comprender: "las máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza"; y el inciso c) del mismo artículo decía así: "Los frutos de cualquier naturaleza correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes, sean en pie o después de separados de la planta, así como *las maderas, los productos de la minería y los de la industria nacional*". Y, por lo tanto la citada ley se refería no sólo a la agricultura y ganadería, sino también a las industrias forestales, extractiva y manufacturera;)

b)— Sólo podía constituirse como garantía de préstamos en dinero (art. 1°), pero la jurisprudencia entendió que también podía constituirse para asegurar el saldo de precio de compra de ciertos efectos, como máquinas y especialmente automotores, y hasta en general, para asegurar los créditos provenientes de toda clase de operaciones;

c)— La garantía comprendía, en cuanto al objeto, además de las cosas pignoradas, sus frutos y productos, la indemnización del seguro (Arts. 4° y 18°) y la indemnización a cargo de tercero (art. 4°), y en cuanto a la obligación garantizada, el importe del préstamo, intereses y gastos (arts. 3° y 18°);

d)— El deudor conservaba la posesión de las cosas pignoradas en nombre del acreedor, siendo sus deberes y responsabilidades civiles las del depositario regular (art. 5°), imponiéndosele al mismo tiempo penalidades por actos u omisiones en perjuicio del acreedor;

e)— No establecía limitaciones en lo concerniente a la profesión o actividades del dueño de la cosa pignorada;

f)— El contrato podía formalizarse por escritura pública o privada (art. 7°), en este último caso en los formularios oficia-

les, pero para producir efectos con relación a terceros era indispensable su inscripción en el Registro especial creado por la ley;

g)— El certificado otorgado por el encargado del Registro (art. 8º) era transmisible por endoso (art. 17º), endoso que debía anotarse en el Registro;

h)— El privilegio del tenedor del certificado duraba dos años (arts. 4º y 14º);

i)— Autorizaba al pignorante para obtener el levantamiento del gravámen en cualquier momento consignado el importe del préstamo y obligaciones accesorias (art. 16º).

j)— Prohibía el traslado de las cosas o animales pignora- dos sin notificación al acreedor (art. 12º) y otorgaba a éste facultades de control y el derecho de pedir medidas conservatorias de sus derechos (art. 23º);

k)— Declaraba nula toda convención que permitiera al acreedor apropiarse de la prenda fuera del remate judicial (pacto comisorio) o que importara la renuncia del deudor a los trámites de la ejecución (art. 24º);

l)— El deudor podía vender los frutos y productos del ganado y de la agricultura en la época oportuna, pero no podía hacer tradición de los mismos al comprador sin previo pago al acreedor pignoraticio;

m)— El certificado del Registro traía aparejada acción ejecutiva (art. 18º), la que debía iniciarse dentro de los 15 días del vencimiento para conservar la acción contra los endosantes (art. 20º); el procedimiento era sumarísimo, verbal y actuado (art. 22º), no admitiéndose más excepciones que las de pago comprobado por escrito; no se suspendía por quiebra, muerte o incapacidad del deudor. Para dar eficacia a la acción, declaraba inadmisibles las tercerías de dominio y de mejor derecho, con excepción de la que correspondiera al privilegio del locador (art. 21º);

n)— En la liquidación del producto de la subasta fijaba al acreedor pignoraticio el cuarto rango, después de los gastos de

justicia, y de administración, los impuestos y el arrendamiento del campo (art. 19°);

o).— A fin de dar eficacia a la garantía se establecían penas para el deudor que abandonara las cosas afectadas, con daño del acreedor (art. 25°) o dispusiera de ellas o las diera en prenda sobre bienes ajenos como propios (art. 26°).

p).— Por el art. 28° se disponía la incorporación de sus preceptos hasta el 24 inclusive al Código Civil argentino, y los restantes al Código Penal.

Como la Ley N° 9644 no diera en la práctica el resultado que se esperaba y muchas de sus disposiciones originaron interpretaciones contradictorias, que le restaban prestigio y aumentaban su ineficacia, se elaboraron varios proyectos de reforma.

La comisión reformadora del Código Civil argentino incluyó en su proyecto (1936 - 40) un capítulo sobre *prenda con registro* (Libro IV, Sección II, Título XII, Capítulo II) a continuación del relativo a la prenda ordinaria. Sus preceptos son sumamente limitados (cinco artículos) y denotan un criterio restrictivo: si bien la Comisión se apartó de la opinión de BIRILONI, inexplicablemente contraria a la adopción de esta moderna forma de garantía, ya consagrada en la legislación universal, y la limitó aún más que la ley N° 9644, pues, excluye "las cosas muebles afectadas a la explotación rural", que está incluida en el inciso b) de su art. 2°; para nada menciona la prenda de los establecimientos de comercio, que queda así excluida, no obstante que la naturaleza especial de este bien no permite afectarlo a una prenda con tradición: atribuye al deudor el carácter de depositario regular con las obligaciones y derechos inherentes (art. 1792); en su art. 1795 del proyecto acuerda al acreedor, en forma absoluta y sin limitaciones, acción reipersecutoria contra terceros adquirentes; declara aplicables a esta forma de garantía las disposiciones de la prenda ordinaria y confiere al acreedor prendario con registro el mismo privilegio que al acreedor pignoraticio que tiene la cosa bajo su poder, esto es, con la prenda tradicional (art. 1797); acuerda prelación al locador por un año de arrendamiento vencido, adeudado en el momento de constituirse el gravámen, siempre que el contrato de locación tuviera fecha cierta anterior a la inscripción de la prenda (art. 1796).

En el anteproyecto de Código Civil argentino confeccionado por BIBILONI, figura una sección relativa al Registro de inscripciones (Libro IV, Sección II); la Comisión reformadora consideró preferible que tales disposiciones constituyeran una ley aparte; los arts. 70º y 71º de este proyecto de ley complementaria del Código Civil tratan del Registro especial para ganados y máquinas, en el cual deben inscribirse las prendas con registro sobre tales bienes.

Ley de Prenda con Registro

Su origen es el Decreto-Ley Nº 15348 de 28 de Mayo de 1946 dictado por el Gobierno de facto de la Argentina; su texto es el que rige, aprobado por la ley Nº 12962 de 27 de marzo de 1947 con sólo ligeras modificaciones en los arts. 31º y 41º.

La precitada ley argentina, como la anterior y la mayoría de las similares extranjeras, constituye un estatuto completo sobre la materia, en opinión del Dr. RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ¹, distinguido catedrático argentino, pues, comprende disposiciones de carácter substancial (civil, penal y administrativo) y procesal, y si bien determina que las civiles quedan incorporadas a la legislación respectiva (que no es otra que el Código Civil) y las represivas al Código Penal; lo cierto es que dogmática y prácticamente tiene el carácter de una ley específica, autónoma, en cuyos preceptos se contemplan todos los aspectos del instituto y se da solución a las distintas situaciones previstas por el legislador.

La Ley Nº 12,962 (Decreto 15,348/46) constituye el estatuto básico en materia de prenda con registro, pero sus disposiciones no comprenden todo el derecho positivo argentino concerniente al instituto, el cual se integra con las normas legales y reglamentarias que se indican a continuación.

a) — Los preceptos de la ley Nº 9644, llamada de prenda agraria, que no contraríen a los de la nueva legislación, siguen vigentes. Dicha ley no ha sido expresamente derogada por la ley Nº 12,962, que se limita en su art. 50º a derogar toda prescrip-

(1) *Prenda con Registro*". Ley Nº 12962.— Buenos Aires,

ción legal que se oponga a la misma, de donde surge, a contrario, que las que no se oponen continúan en vigor.

b) — Las disposiciones de los Códigos Civil y Comercial relativas a la prenda en general (o prenda ordinaria con tradición) que no contraríen los preceptos de las leyes de prenda con registro y de prenda agraria; ello resulta del art. 1º de esta última ley, según el cual el ordenamiento sobre que legisla queda sujeto a sus disposiciones y a las de la prenda en general, en cuanto no se opongan a aquellas.

Normas Reglamentarias

a) — Decreto reglamentario de la ley vigente, N° 10,574 de 13 de setiembre de 1946, dictado como reglamentación del Decreto-ley N° 15,348/46 al que la ley N° 12,962 dió fuerza legal.

b) — Decreto reglamentario de la ley N° 9644, de 31 de octubre de 1914, cuyas disposiciones que no se opongan al nuevo decreto reglamentario, quedan incorporadas a éste, según expresamente determina su art. 25º.

Conforme al art. 1º de la Ley argentina de prenda con registro, ésta puede constituirse para asegurar el pago de una suma cierta de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero.

Comentando este dispositivo dice el catedrático argentino Dr. RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ: "Legislada la prenda sin desplazamiento como institución de derecho común comprensiva de toda clase de obligaciones y de bienes muebles, lógicamente debía apartarse de la injustificada limitación contenida en la ley N° 9644 (de prenda agraria), que en su artículo 1º disponía que sólo era dable constituirle para garantizar préstamos en dinero". "Por ello conceptuamos acertada la amplitud del texto actual".

El mismo criterio restrictivo de la primitiva ley argentina de 1914 tiene la ley de prenda agrícola del Perú N° 2402 de 1916, pues, el art. 1º de ésta dispone que "El contrato de préstamo en dinero con garantía especial de prenda agrícola, queda

sujeto a las disposiciones de la presente ley" . . siguiendo su modelo argentino que reprodujo en gran parte.

Según la ley argentina de prenda con registro de 1947, no solamente puede garantizarse las obligaciones de dar una suma de dinero, sino cualquiera clase de obligaciones siempre que las partes le atribuyan a los efectos de la garantía prendaria un valor consistente en una suma de dinero.

La prenda sin desplazamiento debe constituirse siempre para garantizar el pago de una suma de dinero; y cuando por tratarse de una obligación de dar bienes en especie, hacer o no hacer, no puede determinarse su monto exacto, debe establecerse en el contrato la cantidad hasta la cual es eficaz la garantía, conforme a la ley argentina vigente de prenda con registro.

Conforme al art. 2º de la ley argentina de 1947. Los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena. Este precepto establece lo que es de la esencia de la prenda sin desplazamiento y con registro: la tenencia por el constituyente de la prenda, el deudor o un tercero, de los bienes afectados en garantía prendaria.

El privilegio que confiere la prenda con registro y sin desplazamiento, como el de la hipoteca y la prenda ordinaria con desplazamiento, es de carácter especial. Así el art. 3º de la ley argentina dispone que: "Los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor, con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato y de las disposiciones de este Decreto - ley".

"El privilegio de la prenda se extiende, salvo convención en contrario, a todos los frutos, productos, rentas e importe de la indemnización concedida o debida en caso de siniestro, pérdida o deterioro de los bienes prendados".

La Ley argentina con un criterio bastante avanzado admite la posibilidad de que la prenda con registro se constituya por tercero; pero al establecer las sanciones penales en el caso del quebrantamiento de la prenda sólo se refiere al deudor y no al tercero.

Conforme al art. 4º de la ley argentina, "El contrato produce efecto entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros, desde su inscripción en la forma establecida en este Decreto - Ley".

El art. 5º de la ley de prenda con registro restringe o limita a determinadas personas jurídicas y naturales, las únicas a cuyo favor puede constituirse en calidad de acreedores con ese privilegio, a saber: El Estado, sus reparticiones autárquicas, los Bancos Oficiales, mixtos o particulares legalmente autorizados a funcionar, las sociedades cooperativas y las de agricultores, ganaderos o industriales; los acopiadores de productos y frutos agropecuarios para asegurar créditos en dinero destinados a la explotación rural; los comerciantes e industriales inscritos en el Registro Público de Comercio respectivo, cuando se trate de asegurar el pago total o parcial del precio de las mercaderías por ellos vendidas, sobre las cuales recaiga la prenda; y las personas de existencia visible o jurídicas inscriptas como prestamistas en la Dirección General del Impuesto a los Réditos, siempre que el interés pactado no sea superior en más de dos puntos al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus préstamos personales en la fecha del contrato. Y como sanción se establece que la prenda con registro será nula cuando se haya constituido en desacuerdo con lo establecido en este artículo.

El doctor R. L. FERNÁNDEZ critica esta limitación de los acreedores pignoratícios con registro, con mucha razón, en la forma siguiente: "Legislada la prenda, con registro como instituto de derecho común no tiene razón de ser el establecimiento de restricciones en cuanto a las personas a cuyo favor puede otorgarse, vale decir, que puedan recurrir a ella para garantizar el cumplimiento de obligaciones de que son acreedoras".

El artículo 6º de la ley de prenda con registro establece que los contratos se formalizarán en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos que gratuitamente facilitarán las oficinas del Registro de Prenda, cuyo texto será fijado en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Según este reglamento se dispone que los contratos a que se refiere el art. 6º de la Ley pueden formalizarse por instrumento privado o público; debiendo en el primer caso ser extendidos en los formularios oficiales.

El contrato de prenda con registro queda perfecto entre las partes desde que se firman los instrumentos respectivos, sin requerirse entrega del bien pignorado que queda en poder del deudor, ni inscripción en el Registro. Dado que el bien afectado a la prenda con registro continúa en poder del deudor, es evidente que el contrato constitutivo no tiene carácter real, como el de

prenda ordinaria, sino consensual, y se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades y la suscripción del instrumento respectivo, público o privado. (Dr. FERNÁNDEZ).

El artículo 7º de la ley de prenda con registro dispone que durante la vigencia de un contrato prendario, el dueño de los bienes no puede constituir, bajo pena de nulidad, otra prenda sobre éstos, salvo que lo autorice por escrito el acreedor. Conforme a la reglamentación de dicha ley, esta autorización debe constar en el nuevo contrato de prenda.

Conforme al artículo 8º de la ley de prenda con registro, en el caso de la prenda industrial, "El dueño de los bienes prendados puede industrializarlos o continuar con ellos el proceso de su utilización económica; los nuevos productos quedan sujetos a la misma prenda".

"En el contrato de prenda puede estipularse que los bienes se conservarán en el estado en que se encuentren, sin industrializarlos, ni transformarlos". La autorización legal permite al constituyente de la prenda sobre materias primas para poder industrializarlas o transformarlas sin intervención del acreedor, pero por disposición de la ley, la prenda se extiende a los nuevos productos; salvo que el acreedor haya prohibido en el contrato dicha industrialización o transformación y el deudor se haya obligado a conservarlos en el estado en que se encuentren cuando se celebró el contrato.

Al efecto de que conste en el Registro de Prenda, la transformación o industrialización de las cosas pignoradas, el reglamento de la ley argentina dispone que el deudor "deberá comunicar dentro del tercer día al Registro que inscribió el contrato, sobre los nuevos productos obtenidos de la industrialización o transformación, detallándolos en forma precisa, de manera que ellos queden perfectamente especificados e individualizados, debiendo el encargado del Registro comunicar por carta certificada al acreedor para que éste tome conocimiento de tal hecho".

Conforme al artículo 9º de la ley de prenda con registro: "El dueño de los bienes prendados no puede enajenarlos, pudiendo hacerlo solamente en el caso que el adquirente se haga cargo de la deuda garantizada, continuando en vigor la prenda bajo las mismas condiciones en que se constituyó, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante. La transferencia se anotará en el Registro y se notificará al acreedor mediante telegrama colacionado". Por lo tanto para la enajenación de los

bienes afectos a la prenda, en las condiciones que establece el artículo, no se requiere la conformidad del acreedor; basta con la notificación y la anotación en el Registro.

La Ley argentina de 1947 establece dos tipos de prenda con registro: *la fija* sobre bienes determinados y que deben individualizarse debidamente (art. 10º), y *la flotante*, sobre las mercaderías y materias primas de un establecimiento comercial o industrial, que permite al deudor su enajenación (art. 14º).

CAPÍTULO SEGUNDO

PRENDA FIJA

Art. 10º— Pueden prendarse todos los bienes muebles o semovientes y los frutos o productos aunque estén pendientes o se encuentren en pie. Las cosas inmuebles por destino, incorporadas a una finca hipotecada, sólo pueden prendarse con la conformidad del acreedor hipotecario.

Este artículo permite la constitución de la prenda respecto de toda clase de bienes muebles o semovientes, y aún de los frutos o productos pendientes.

En el artículo 11º se detallan las especificaciones esenciales del contrato de prenda que deberán constar en la respectiva inscripción; siendo las más importantes las de los incisos c) y d), que son las siguientes:

c)—Cuantía del crédito y tasa del interés, tiempo, lugar y manera de pagarlos;

b)—Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados. Si la prenda recae sobre ganados, éstos serán individualizados mediante indicaciones sobre su clase, número, edad, sexo, grado de mestización, marca, señal, certificado o guía con mención del número de inscripción, fecha de ésta, oficina en que la marca o señal está registrada y que la haya expedido la guía o certificado. Si se trata de otros bienes, la individualización será lo más específica posible, en cuanto a cantidad, calidad, peso, número, análisis, marca de fábrica, patente, controles a que estén sujetos y cualesquiera otras particularidades que contribuyan a individualizar los bienes. Se considerará que la prenda de un fondo

de comercio no incluye las mercaderías del negocio; y que comprende las instalaciones, contratos de locación, marcas, patentes y enseñas, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad comercial, industrial y artística.

c) Especificación de los privilegios a que estén sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato;

d)—Especificación de los seguros, si los bienes están asegurados.

Respecto de la prenda sobre el fondo de comercio o de establecimientos comerciales presenta un carácter mixto por la naturaleza compleja del bien, pues aunque *fija* tiene un carácter *flotante* por lo que respecta a las mercaderías.

Según el régimen legal argentino, la prenda con registro constituye una verdadera hipoteca, que si por lo general comprende bienes muebles puede también constituirse respecto de los inmuebles por destino y de frutos y productos aún no separados del inmueble. Su jerarquía como instituto de derecho común en el ordenamiento jurídico argentino es la misma de la hipoteca inmobiliaria; en consecuencia, los derechos del acreedor pignoraticio con registro y del acreedor hipotecario se encuentran legalmente en un pie de igualdad, debiendo rechazarse todo concepto que importe colocar al primero en situación subordinada respecto del segundo. Tratándose de bienes que pueden resultar afectados a ambas garantías, su situación es la misma que cuando sobre ellos pesan dos hipotecas o dos prendas sucesivas y la prelación de los acreedores se determina por el principio básico en materia de privilegios convencionales (garantías reales): *prior tempore potior iure*, esto es, que la prioridad en el tiempo confiere un mejor derecho, o, en otros términos, que el más antiguo prima sobre el posterior; tratándose de los frutos, como el acreedor hipotecario sólo puede ejercitar su privilegio sobre ellos cuando los embarga, es la fecha del embargo la que determina su preferencia o postergación.

El artículo 10° en su inciso d) menciona expresamente la pignoración de un fondo de comercio o sea la prenda de un establecimiento comercial o industrial, unidad económico-jurídica de naturaleza compleja, constituida por elementos corporales (máquinas, utilería, instalaciones, etc.) e incorporarles (marcas de fábrica, o de comercio, patentes de invención, enseña, diseños y modelos, derecho al local, clientela, etc.).

Art. 12º— Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los Registros correspondientes a la ubicación de los bienes prendados.

Si los bienes estuvieran situados en distinta jurisdicción o distrito, el Registro donde se practique la inscripción la comunicará dentro de las 24 horas a los Registros del lugar donde estén situados los demás bienes, a los efectos de su anotación. La omisión del encargado del Registro donde se inscribiera la prenda, de hacerlo saber a los demás encargados o la de éstos de hacer la anotación en sus respectivos Registros, no afectará la validez de la prenda y sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45º, inciso b) (pena de prisión de 15 días a un año).

Art. 13º— El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando se constituyó la garantía sin que el encargado del Registro respectivo deje constancia del desplazamiento en el Libro de Registro y certificado de prenda, y se lo notifique el acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido certificados o guías en su caso. Esta cláusula será insertada en el contrato y su violación faculta al acreedor para gestionar el secuestro de los bienes y las demás medidas conservatorias de sus derechos.

Los automotores quedan comprendidos en esta prohibición sólo cuando se trate de su desplazamiento definitivo.

Los frutos y productos agropecuarios pueden ser vendidos en la época adecuada; antes de entregarlos al comprador, el enajenante deberá pagar una parte de la deuda que sea proporcional a la reducción de la garantía, determinada por la venta. Estas operaciones serán anotadas al margen de la inscripción y el certificado de prenda, independientemente del recibo que otorgue el acreedor prendario por el pago parcial.

El dueño de las cosas prendadas puede usarlas conforme a su destino y está obligado a velar por su conservación.

El acreedor está facultado para inspeccionarlas; en el contrato puede convenirse que el dueño lo informe periódicamente sobre el estado de ellas.

El uso indebido de las cosas o la negativa a que las inspeccione el acreedor, dará derecho a éste a pedir el secuestro de ellas.

Las cosas prendadas pueden depositarse, donde acuerden el acreedor y el deudor; el depósito se hará constar en el contrato y en la inscripción.

El uso de los bienes pignorados, conforme a su destino, en ciertos casos constituirá no sólo un derecho sino también un deber, por ejemplo, tratándose de un fondo de comercio, ya que está obligado a velar por su conservación y evitar que se desvalorice, deber que violaría si lo mantuviera cerrado o inactivo, tanto en su conjunto como en sus distintos elementos constitutivos (patentes de invención, marcas de fábrica o de comercio,

dibujos y modelos industriales, etc.) o no lo dirigiera en la forma que corresponde.

Tratándose de mercaderías o materias primas pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial puede y debe enajenarlas, transformarlas o industrializarlas, según corresponda por la índole del establecimiento.

Por otra parte el art. 8º de la ley de prenda con registro, autoriza al dueño de los bienes pignorados a industrializarlos o continuar con ellos el proceso de su utilización económica; salvo que en el contrato de prenda se estipule que deberá conservarlos en el estado en que se encuentren.

CAPÍTULO TERCERO

PRENDA FLOTANTE

Art. 14º— Sobre mercaderías y materias primas en general, pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial, puede constituirse prenda flotante, cuando tenga por objeto asegurar el pago de obligaciones cuyo plazo no exceda de 180 días. Este tipo de prenda afecta las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquieran para reemplazarlas; y no restringe la disponibilidad de todas ellas, a los efectos de la garantía.

La prenda flotante a que se refiere este artículo es independiente de la prenda sobre el fondo de comercio, que puede comprender o no las mercaderías, así como de la prenda sobre cualquiera de sus elementos constitutivos.

El segundo párrafo del artículo precedente autoriza al deudor a enajenar las mercaderías y materias primas o a transformarlas o industrializarlas, lo cual está condicionado con la naturaleza y actividades específicas del establecimiento es decir que podrá enajenarlas siempre que se trate de un negocio de venta (no así si estuvieran destinadas a ser alquiladas) e industrializarlas o transformarlas cuando el establecimiento sea una fábrica dedicada a ello.

En el Art. 15º se determinan las especificaciones esenciales del contrato de prenda flotante que deben constar en la respectiva inscripción:

-
- c) —Cuantía del crédito y tasa de interés, tiempo, lugar y manera de pagarlo;

- d)—Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados, especificando si son o no fungibles, determinando en el primer caso su especie, calidad, graduación y variedad;
- e)—Especificación de los privilegios a que están sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;
- f)—Especificación de los seguros que existan.

A diferencia de la prenda fija que debe inscribirse en el Registro correspondiente a la ubicación de los pignorados (art. 12º), la prenda flotante a que se refiere el artículo 14º de la Ley de prenda con registro, debe inscribirse en el Registro correspondiente al domicilio del deudor (Art. 16º).

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 17º— La inscripción de los contratos prendarios se hará en el Registro de prenda, el que funcionará en las oficinas nacionales, provinciales o municipales que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo a la reglamentación que él mismo fijará. Los trámites ante el Registro de Prenda quedan sujetos al Arancel que fije el Poder Ejecutivo.

La publicidad del registro de prenda es limitativa, pues, el artículo 18º dispone lo siguiente: "El Registro expedirá certificados y proporcionará informaciones a requerimiento judicial, de establecimientos bancarios, de escribanos públicos con registro, y de quién compruebe un interés ante el encargado del mismo". Debe, por tanto, en el último caso, presentarse cualquier documento que abone fehacientemente un interés legítimo del solicitante, a juicio del encargado del Registro.

Los certificados e informaciones del Registro de Prenda deben solicitarse por escrito, conforme al decreto reglamentario de la expresada ley.

Art. 19º— Para que produzca efecto contra terceros desde el momento de celebrarse el contrato, la inscripción debe solicitarse dentro de las 24 horas.— Pasado ese término producirá ese efecto desde que el contrato se presente al Registro.

El certificado que sobre determinados bienes no aparece inscrito en ningún contrato prendario, tendrá eficacia legal hasta 24 horas de expedido; al solicitarse este certificado se mencionarán las especificaciones establecidas en los arts. 11º, inc. d) y 15, inc. d).

Art. 20º— Dentro de las 24 horas de serle presentado el contrato, el encargado del Registro hará la inscripción y la comunicará en otro tér-

mino igual y por carta certificada a los acreedores privilegiados a que se refieren los arts. 11º, inc. e) y 15, inc. e) y a las oficinas públicas indicadas en el art. 13º y a los demás Registros donde debe hacerse la anotación.

Conforme a la reglamentación de la ley de prenda con registro, si el contrato se ha formalizado en instrumento privado, debe presentarse el original y dos copias no negociables; el registro devuelve al acreedor el original con el certificado de inscripción al dorso, archiva en su oficina una de las copias y remite la otra al archivo de la Dirección del Registro.

Cuando se ha celebrado por escritura pública, debe presentarse al registro el testimonio de la misma y dos copias simples firmadas y selladas por el escribano autorizante (Notario). Inscrito el contrato, se entrega al acreedor el testimonio presentado con el certificado de inscripción correspondiente, archivándose en el registro una copia simple y remitiéndose la otra al archivo de la Dirección.

La inscripción se realiza siguiente al sistema de la extracción o resumen del título, conforme al decreto reglamentario de la ley, y debiendo contener además de las especificaciones establecidas en los arts. 11º y 15º de la ley, los datos tendientes a individualizar o identificar los bienes pignorados.

Art. 22º.— Una vez que haga la inscripción, el encargado del Registro dejará constancia de ella en el contrato original y en el certificado de prenda que expida, con las formalidades que prescriba el decreto reglamentario.

De acuerdo con la reglamentación de la ley; el certificado a que la misma se refiere sólo se expide por separado cuando lo ha sido por escritura privada, el encargado del Registro entrega al interesado el original, extendido en el formulario oficial, que lleva al dorso el certificado de inscripción correspondiente.

Art. 24º.— El contrato prendario inscripto es transmisible por endoso y el endoso también debe ser inscrito en el Registro para producir efecto contra terceros. El régimen sobre endosos del Código de Comercio regirá la forma y efectos del endoso de que trata este artículo; pero la falta de protesto no hará caducar la responsabilidad de los endosantes siempre que, en el término de 30 días, contados desde el vencimiento de la obligación prendaria, el tenedor inicie su acción notificándola a los endosantes.

Lo transmisible por endoso no es precisamente el contrato sino el certificado que expide el registro de prenda, que constituye un instrumento distinto del contrato cuando éste se celebra por escritura pública, y que figura al dorso del contrato privado, cuando éste se ha redactado en los formularios oficiales como dispone la reglamentación de la ley.

Art. 25º— La inscripción será cancelada en los casos siguientes:

- a) — Cuando así lo disponga una resolución judicial;
- b) — Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando certificado de prenda endosado por su legítimo tenedor; el certificado se archivará en el Registro con la nota de que se ha cancelado su inscripción;
- c) — El dueño de la cosa prendada puede pedir al Registro la cancelación de la garantía inscrita adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el Banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio consignado en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de 10 días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al Banco, para que ponga la suma depositada a disposición del depositante, quién puede promover juicio por cancelación.

Art. 26º— El certificado de prenda dá acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones conexas.

Art. 27º— Están obligados solidariamente al pago, el deudor prendario y los endosantes del certificado.

Con ello el legislador argentino ha tratado de dar al certificado pignoraticio, y por ende, a la garantía pignoraticia la máxima eficacia.

Art. 28º— La acción prendaria compete al Juez de Comercio del lugar convenido para pagar el crédito o del lugar que según el contrato se encontraba o se encuentren situados los bienes, o del lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante.

Los artículos posteriores de la ley de prenda con registro tratan del procedimiento especial de la acción prendaria. Así el art. 34º dispone lo siguiente:

La iniciación del juicio de ejecución de prenda implica la apertura de un concurso especial con los bienes que comprende.

El artículo 36º prohíbe el pacto comisorio que permite al acreedor prendario apropiarse de la prenda fuera del remate judicial; siendo nula toda convención al respecto.

El artículo 38º prohíbe la admisión de tercerías de dominio ni de mejor derecho en el trámite de la ejecución prendaria, salvo la del propietario de los objetos prendados en el momento de su constitución, la del comprador de buena fé del art. 41º (adquiriente a título oneroso) y del acreedor privilegiado del art. 42º (locador de bienes urbanos y rústicos por dos meses y un año de alquileres respectivamente), quienes deberán otorgar una caución bastante para que se suspenda el juicio o la entrega de fondos.

Conforme al artículo 39º de la ley cuando el acreedor sea una institución oficial o bancaria se prescindirá del trámite judicial y se procederá a la venta extrajudicial del bien pignorado.

Art. 41º— En caso de venta de una cosa prendada como libre, aunque fuera a título oneroso, tendrá el acreedor prendario derecho a ejercer la acción persecutoria contra el actual poseedor sin perjuicio de las acciones penales contra el enajenante, que prescribe el art. 44º.

Art. 42º— La prenda no perjudica al privilegio del acreedor por alquiler de predios urbanos, por el término de dos meses; ni al de predios rurales por un año de arrendamiento.

El privilegio que se reconoce en este artículo requiere que el contrato de locación o el que a éste se equipara, se haya inscrito antes de la prenda en el Registro de Prenda, o que los créditos consten en el contrato de prenda. La omisión del deudor de dejar esta constancia le hará pasible de las sanciones penales establecidas en el art. 42º, inciso a).

La ley ha determinado en el art. 43º en el caso de venta de los bienes afectados, que el producto se liquide en el orden y con las preferencias que ella determina. El orden que establece el art. 43º prima sobre cualquier disposición en contrario de otras leyes, entre ellas los Códigos Civil y de Comercio, incluso la ley de quiebras, y no puede tal orden ser alterado con la inclusión de otros privilegios, lo que desarticularía el sistema organizado por el legislador argentino, teniendo en cuenta que la ley ha querido rodear a la prenda con registro de las mayores seguridades, a efecto de darle plena eficacia como instrumento de crédito pignoraticio, llamado a prestar grandes servicios a la economía del país.

Tal eficacia puede verse disminuída si se amplía el número de créditos con mejor privilegio que el pignoraticio o se dá excesiva latitud a los mencionados en la ley.

Art. 43º— En el caso de venta de los bienes afectados, sea por mutuo convenio o ejecución judicial (o venta extrajudicial), su producto será liquidado en el orden y con las preferencias siguientes:

- 1) —Pago de los gastos de justicia y conservación de los bienes prendados, incluso sueldos y salarios de acuerdo con el Código Civil;
- 2) —Pago de impuestos fiscales que gravan los bienes dados en prenda;
- 3) —Pago del arrendamiento del predio si el deudor no fuera el propietario del mismo, en los términos del artículo 42°;
- 4) —Pago del capital e intereses adeudados del préstamo garantizado;
- 5) —Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que el Código Civil le reconozca privilegio.

Los créditos del inciso 1° gozan de igual privilegio y serán prorrateados en caso de insuficiencia del producto de la venta.

Será nula cualquier estipulación incorporada al contrato prendario con la finalidad de establecer que la cosa prendada pueda liquidarse en forma distinta a la establecida en este decreto, sin perjuicio de que después de vencida la obligación prendaria, las partes acuerden la forma de liquidación que más les convenga, salvo lo dispuesto en el artículo 39° (cuando el acreedor sea una institución oficial o bancaria).

Los artículos 44° y 46° establecen sanciones penales, y remitiendo en algunos casos al Código penal, y en otros ha instituido delitos específicos estableciendo las respectivas sanciones, lo que parece acertado, a fin de dar plena eficacia a la garantía prendaria con registro, destinada a estimular el crédito prendario sin desplazamiento.

El artículo 47° establece la *responsabilidad del Estado por las omisiones y errores de los encargados del Registro de Prenda*, en la forma siguiente: "El Estado responde de los daños emergentes de irregularidades o errores que se cometan por sus funcionarios en cuanto a inscripciones y certificados o informaciones expedidos por el Registro de Prenda".

Finalmente, el artículo 48°, dispone la incorporación de las disposiciones civiles de fondo y forma a la legislación respectiva, sin perjuicio de la aplicación del Código de Comercio en lo que sea pertinente. Dice así dicho artículo: "Las disposiciones civiles de fondo y forma de este Decreto-ley quedan incorporadas a la legislación respectiva, y se aplicará el Código de Co-

mercio en lo que sea pertinente. Las disposiciones penales quedan incorporadas al Código Penal”.

Dice el catedrático argentino doctor R. L. FERNÁNDEZ: “Dado que se legisla la prenda con registro como instituto de derecho común y ésta debe considerarse independientemente del carácter civil o comercial de la obligación a que accede, de optarse por la incorporación de sus disposiciones civiles a los Códigos de fondo, debe serlo al Código Civil y no al de Comercio, análogamente a lo que ocurre con la hipoteca y la prenda ordinaria”.

“Por las razones expuestas y aún gramaticalmente, por referirse a las disposiciones civiles, debemos entender por legislación respectiva el Código Civil. Lo cual no obsta a que con respecto a ciertas modalidades y efectos del contrato, como la transmisión del certificado, deba aplicarse los preceptos del Código mercantil, lo que expresamente determina el artículo”

Por último, en los artículos finales de la ley, Nos. 49 y 50 se dispone lo siguiente:

Art. 49º— Los contratos celebrados según la ley 9644 (de prenda agraria) se regirán por sus disposiciones, salvo que los contratantes convengan en que queden sujetos al presente régimen legal.

Art. 50º— Queda derogada toda prescripción legal que se oponga a la presente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PRENDA COMUN Y DE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION PERUANA

El Código Civil de 1852 trataba de la prenda en la Sección Sexta del Libro Tercero; éste “De las Obligaciones y contratos” y aquella “De los Pactos y contratos que aseguran el cumplimiento de otras obligaciones”.

El Código Civil de 1936 trata de la prenda en la Sección Cuarta del Libro Cuarto; éste “De los Derechos reales” y aquella: “De los Derechos de garantía”.

El artículo 1985 del Código derogado definía la prenda en la forma siguiente: “Prenda es la cosa mueble que se da en se-

guridad de una obligación contraída". El Código vigente, omitiendo las definiciones, impropias de un Código, en el art. 981 señala como requisitos de la prenda, los siguientes:

- 1º—Que se entregue el bien al acreedor o a la persona que debe guardarlo;
- 2º—Que la prenda asegure el cumplimiento de una obligación, (aún) cuando ésta se haya constituido sin la intervención de quién constituyó la garantía;
- 3º—Que afecte el bien quién sea su dueño y tenga su libre disposición, o en otro caso, quién esté autorizado legalmente.

La Exposición de Motivos del Código dice: "El artículo 981 al establecer los requisitos de la prenda señala claramente los caracteres de este contrato, que son, ser contrato accesorio, asegurar una obligación del dueño de la prenda o de un tercero, y la entrega del bien al acreedor o a persona distinta del dueño y del deudor".

En Derecho la palabra prenda se emplea con diversos significados, pudiéndose considerar como derecho real de garantía ya constituido, o como contrato accesorio por virtud del cual se constituye aquél.

Del contrato de prenda común resulta, en favor del que prestó algo sobre ella, el derecho o privilegio de ser pagado con su precio antes que los demás acreedores; pero para gozar de este derecho de prelación se requiere que la prenda se haya constituido por pacto expreso, y que ella permanezca en poder del acreedor o de la persona que deba guardarla según el contrato. (Art. 1989 del C.C. de 1852). En consecuencia, para que el acreedor prendario o pignoraticio pueda gozar del privilegio de ser pagado con preferencia a los otros acreedores, es indispensable la desposesión de la cosa de manos del deudor. El mismo criterio mantiene el Código vigente. (Art. 985 - 2ª parte).

La entrega o tradición de la cosa reviste una gran importancia en la prenda clásica. Es la máxima de las garantías que tiene el acreedor, y al mismo tiempo para los terceros; de lo contrario, éstos podrían ser inducidos a error, por no poder saber las afectaciones que pesan sobre las cosas muebles dadas en garantía de obligaciones del deudor, propietario de la prenda.

La desposesión del deudor origina en la realidad graves inconvenientes, porque lo priva del uso del bien, que es un elemento de trabajo como ocurre en el agricultor con los instrumentos de labranza, o máquinas agrícolas (tractores, arados mecánicos, etc.); cuya entrega al acreedor o a un tercero significaría dejarlo en la imposibilidad de explotar la tierra, y, por consecuencia, de recurrir al crédito pignoraticio. Lo mismo sucede con las industrias en que la desposesión de las máquinas e instrumentos de trabajo sería ruinosa para el industrial y paralizaría la producción. Ha surgido para resolver esa dificultad, en el Derecho moderno, la denominada *prenda sin desplazamiento de posesión*, en la cual el deudor conserva la tenencia y el uso de la cosa mueble dada en prenda; asegurándose los derechos de los acreedores y de los terceros mediante la publicidad de las cosas muebles susceptibles de identificación y afectadas por la prenda, por medio de su inscripción en un Registro Público denominado de prenda sin desplazamiento, o de hipoteca mobiliaria, como en la novísima legislación española de 1954. Esta clase de prenda ha tomado gran importancia en el Derecho moderno, en vista de que los principios clásicos que han regido la prenda común, por cautelar los privilegios de los acreedores, ocasionaban un serio perjuicio, no sólo al deudor sino a toda la colectividad, como afirma el doctor ROMERO ROMANA, impidiendo el desarrollo del crédito pignoraticio. De allí que la tendencia moderna se oriente hacia la prenda sin desplazamiento o con registro, no sólo para la agricultura, ganadería e industrias sino de un modo general, como un instituto de derecho común, como sucede con las modernas legislaciones argentina y española que hemos examinado anteriormente, y que conceptuamos las más avanzadas en el mundo de habla hispana.

Es de interés examinar como dice el doctor ROMERO ROMANA, la discusión de esta cuestión en la Comisión Reformadora del Código Civil. El doctor OLAECHEA propuso que se introdujera en el C.C. de 1936 la prenda sin desplazamiento. En el respectivo fascículo de las Actas de la Comisión aparecen las concluyentes razones invocadas por ese distinguido jurista nacional. Dijo el doctor OLAECHEA que la institución clásica de la prenda hace imposible, en muchos casos, recurrir a ella como instrumento de crédito, por el perjuicio que irroga al deudor la desposesión de la cosa; que el inconveniente se salva quedando la cosa en poder del deudor, como sucede con la prenda agra-

ria, antecedente que ha tenido éxito en nuestro país; que, como ocurre con la prenda agraria, la reforma tendría como complemento la creación de un registro prendario, indispensable para dar seguridad tanto al acreedor como a los terceros en general. Señala que en Dinamarca, en el Cantón de Zurich y en el Estado de Pensilvania se admite la prenda sin desplazamiento. Por último, dice que son débiles los argumentos formulados a base del sentido histórico de las instituciones jurídicas, porque las necesidades económicas de la vida contemporánea han modificado tan profundamente las relaciones humanas que no es bastante recordar el concepto romano de la prenda para combatir una reforma que impulsaría el crédito, facilitando las transacciones.

A pesar de existir tan justificadas razones para introducir la prenda sin desplazamiento en el Código Civil en proyecto, la Comisión resolvió no legislar sobre ella, por considerar que constituía una novedad legislativa que pertenece más propiamente al Código de Comercio. Ha sido demasiado conservador el criterio de la Comisión Reformadora y es sensible que no se haya adoptado tan importante modalidad de la prenda, cuyo buen funcionamiento apoyado en la creación de un registro prendario está acreditado en el Perú con el Registro de la Prenda Agrícola creado por la ley 2402 del año de 1916, como acertadamente opina el doctor ROMERO ROMANA. En conclusión, el Nuevo C.C. no ha admitido la prenda sin desplazamiento. El artículo 985 (2ª parte) reproduce la disposición del artículo 1989 del Código derogado de 1852, que exige que la cosa dada en prenda permanezca en manos del deudor o de la persona que deba guardarla mientras dure el contrato.

En el proyecto argentino del C.C. se ha admitido la prenda sin desplazamiento, legislándose sobre ella en un título especial, que se denomina: "De la prenda con registro". Y la admiten los Códigos de México y del Brasil.

La Prenda Agrícola constituye un caso de prenda sin desplazamiento, que no está considerado en el Código Civil.

La Ley de prenda agrícola es la N° 2402 de 13 de diciembre de 1916. Una de las más importantes disposiciones de esta ley es la que establece la prenda sin desplazamiento, consignada en el Art. 4° que dice: "El deudor conservará la posesión de la cosa materia de la prenda agrícola, en nombre del acreedor, teniendo derecho a usarla. Sus deberes y responsabilidades son

los del depositario; pero serán de su cuenta los gastos de rocojo, conservación y administración de la prenda". Este artículo consigna el principio ya mencionado, de permitir que los agricultores y ganaderos que no tienen otra cosa que empeñar que sus elementos de trabajo, puedan celebrar el contrato de prenda agrícola conservando dichos elementos en su poder.

El artículo 3º de la citada ley estatuye que: "Los bienes constituidos en prenda agrícola garantizarán al acreedor con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses y gastos, conforme a lo estipulado en el contrato, y a las disposiciones de esta ley". El artículo quinto amplía esta garantía disponiendo que: "El privilegio del acreedor por prenda agrícola se extiende a la indemnización debida en caso de siniestro, si aquella hubiese sido asegurada y aún a lo que corresponda abonar a los responsables por pérdida o deterioro de los bienes empeñados".

La prenda agrícola, como toda prenda sin desplazamiento funciona sobre la base de un registro prendario creado por el artículo sétimo de la ley de la materia que dice así: "El contrato de prenda agrícola constará por escritura pública cuando su cuantía fuese de cincuenta libras peruanas o más. Cuando no llegare a esta suma o no hubiese notario en el lugar de su celebración, bastará hacerlo constar por documento extendido ante un Juez de Paz. *Todo contrato se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento a que pertenezca el fundo en que se hallen las cosas dadas en prenda.* Para este efecto los registradores llevarán un *libro especial* en el que *anotarán los contratos de prenda agrícola* consignando en el asiento todos los detalles y circunstancias que permitan identificar las cosas dadas en prenda con arreglo al formulario que deberá expedir el Poder Ejecutivo. Estos mismos detalles y circunstancias formarán parte de los respectivos contratos. *Para la inscripción de los contratos de prenda agrícola no es necesaria inscripción previa alguna*".

El C.C. de 1936 ha incorporado el Registro de la Prenda Agrícola a la institución de los Registros Públicos, por el inciso 8º del artículo 1036 de dicho cuerpo legal. Y la reglamentación del Registro agrícola está contenida en el título único de la Sección Octava del Reglamento de las Inscripciones de 1936, formulado por la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos y

aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 17 de diciembre de 1936, conforme al artículo 1039 del Código Civil.

La Ley de prenda agrícola es una ley de excepción y por eso se consigna en el artículo 1º un párrafo que dice: "El que recibe el préstamo debe ser agricultor o ganadero". Sólo éstos se pueden amparar en las disposiciones de dicha ley. Al discutirse el Código Civil por la Comisión reformadora, se proyectó por el doctor OLAECHEA establecer la prenda sin desplazamiento en forma general, tesis que no prosperó.

En el artículo 2º de la ley se enumeran los bienes sobre los que pueden constituirse prenda agrícola, a saber:

- a) —Las máquinas e instrumentos de labranza, usados en la agricultura, en el beneficio, manipulación, transporte de los productos agrícolas, o en el corte o fabricación de maderas y las demás cosas muebles destinadas a la explotación rural;
- b) —Los ganados de toda especie y sus productos;
- c) —Los frutos de cualquier naturaleza, materia del contrato que se realiza, ya se hallen pendientes o separados de la planta; y
- d) —Las maderas cortadas o por cortar.

De esta enumeración de los bienes afectos a la prenda agrícola, se aprecia que pueden surgir conflictos entre el acreedor pignoraticio y el acreedor hipotecario del mismo fundo. En efecto, el Código Civil en el artículo 816 considera como accesorios del inmueble los árboles plantados, las semillas sembradas y los frutos mientras no estén percibidos; y según el artículo 1017 del mismo Código, la hipoteca constituída sobre un fundo se extiende no sólo a todas sus partes sino también a sus accesorios. El artículo 20º de la ley N° 2402 con tal objeto disponía que: "Las hipotecas con que se gravan los fundos, no se extienden a las cosas dadas en prenda agrícola por sus propietarios, con anterioridad a la constitución de la hipoteca. Las hipotecas que gravan los fundos impedirán la constitución de la prenda agrícola sobre las cosas a que se extiendan dichas hipotecas conforme a ley". Esta solución no era completa porque según el artículo 1017 del Código Civil "la hipoteca se extiende a todas las

partes del bien hipotecado, a sus accesorios" etc., y por lo tanto el Código Civil debió limitar el campo de acción de la hipoteca frente a la prenda agrícola de los fundos, con el fin de que no impidiera la constitución de la prenda en muchos casos en que el valor de los bienes dados en garantía permite la constitución de ambos gravámenes. Así la ley de constitución del Banco Central Hipotecario del Perú exige que no haya ningún gravámen y, por lo tanto, prenda sobre el fundo que va a ser hipotecado a dicha institución de crédito. En cambio la Ley del Banco Agrícola del Perú hoy Banco de Fomento Agropecuario del Perú permite, en ciertos casos, la constitución de prenda agrícola sobre bienes afectos a hipoteca a tercera persona.

Para subsanar esa deficiencia del Código Civil se dictó la Ley N° 10793 de 24 de febrero de 1947 que ha modificado el expresado artículo 1017 en la forma siguiente: "La hipoteca se extiende a todas las partes del bien hipotecado, a sus accesorios y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación; salvo cuando se constituya sobre tierras de cultivo o fundos ganaderos en cuyo caso sólo se extenderá al casco del inmueble, a las indemnizaciones de los seguros del mismo y al valor de la expropiación". En el artículo 2° de la misma ley se aclara la última parte del artículo anterior en los términos siguientes: "En los casos de la última parte del artículo anterior, constituida hipoteca sobre el casco del fundo, sólo podrá establecerse prenda agrícola sobre los productos y capitales del mismo, cuando el préstamo que se garantice con dicha prenda tenga por objeto específico la continuación de la explotación agrícola o ganadera. Se considerará cumplida esta condición con el sólo mérito de lo que se declare al respecto en el contrato correspondiente". En el artículo 3° se establece que no producirá efecto contra tercero los actos y contratos inscritos sobre los accesorios de los fundos susceptibles de darse en prenda agrícola, sino no se inscriben también en el Registro de la Prenda agrícola, ampliando así los actos inscribibles en este registro. Por el artículo 4° se deroga el art. 20° de la Ley 2402 que resultaba ya innecesario dada la reforma introducida por la misma ley. En los artículos 5° y 6° se hace obligatoria la inscripción de las hipotecas y embargos sobre fundos agrícolas y ganaderos en el Registro de la Prenda Agrícola, señalándose el plazo de 6 meses para hacerlo con los inscritos sólo en el Registro de la Propiedad Inmueble antes de la dación de la ley, so pena de perder

su validez. Por el artículo 7º se declara expresamente que las disposiciones de la ley no afectan la hipoteca legal de que goza el propietario para hacerse pago del arrendamiento con el producto de las cosechas, semovientes, etcétera, quedando subsistente en toda su amplitud el art. 6º de la Ley 2402 que dispone que la prenda agrícola no afectará la hipoteca legal de que goza el propietario respecto de las existencias pertenecientes al arrendatario, si fuese éste el que hubiese constituido la prenda; pero el derecho preferente del propietario no podrá hacerse valer sino en el caso de que el contrato de arrendamiento hubiese estado inscrito o anotado preventivamente, en el Registro de la Propiedad Inmueble, al constituirse la prenda, y sólo por el importe de las rentas insolutas, que con arreglo a dicho contrato, o a la ley de procedimientos civiles, dieran lugar a la acción de desahucio, así como por las devengadas con posterioridad a la inmediata instauración de la demanda. Este es el caso de conflicto entre el acreedor prendario y el locador por razón de preferencia en el pago que la ley soluciona acertadamente. Según la Ejecutoria Suprema de 19 de octubre de 1943, el crédito del arrendador o locador es preferente aún cuando el contrato de arrendamiento no estuviera inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, si el acreedor prendario había reconocido la condición del arrendatario del locador.

Fácil es constatar que son acertadas las disposiciones de la Ley 10793 que ha delimitado acertadamente el campo de acción del crédito hipotecario frente a la prenda agrícola y ganadera.

En el artículo 7º de la Ley se establece que el contrato de prenda agrícola deberá constar por escritura pública cuando su cuantía es de 50 libras peruanas o más. Si no llega a esta suma o no hubiese notario en el lugar de la celebración, puede constar por documento extendido ante Juez de Paz. Pero la ley no precisa si se trata de documento imperfecto, que requiere protocolización, o si sólo se trata de legalizar las firmas de los otorgantes ante el Juez de Paz del lugar.

Fué por esta Ley 2402 que se creó el nuevo Registro de la Prenda Agrícola que ha sido incorporado a la institución de los Registros Públicos por el Código Civil dejando subsistente su legislación especial, y en cuyo registro es obligatorio inscribir los contratos de prenda agrícola consignando todos los detalles

y circunstancias que permitan identificar las cosas dadas en prenda.

En el artículo 9º de la indicada Ley 2402 se establece que queda terminantemente prohibido al deudor celebrar otro contrato de prenda agrícola sobre los mismos bienes afectados con la prenda, sin el consentimiento del acreedor expresado por escrito. Si contrariando esta disposición, se celebran estos actos, el hecho deberá ser castigado de acuerdo con lo que preceptúan los arts. 15º, 16º y 17º. El primero de ellos expresa que: "El deudor que abandone las cosas afectadas a la prenda agrícola, con daño del acreedor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir, sufrirá la pena de *arresto mayor* hasta tres años de reclusión, según la entidad del daño a juicio del Juez", (hoy pena de prisión según el Código Penal vigente).

El art. 16º declara que si el deudor dispone de la cosa empeñada como si no estuviera gravada, o si hubiera quién constituya prenda sobre bienes ajenos presentándolos como propios, o como libres los propios estando gravados además de la responsabilidad civil sufrirá prisión de 1 a 5 años. Por último, el artículo 17º establece que las personas que con el deudor contratan, a sabiendas, sobre bienes que están gravados con prenda agrícola, serán considerados como cómplices del mismo delito y sufrirán la pena que como a tales les corresponda.

Expresa el artículo 22 que antes de proceder al remate de las cosas dadas en prenda el Juez exigirá al deudor la entrega de la cosa pignorada. Hecha la entrega el Juez ordenará la venta, debiendo procederse de acuerdo con lo que dispone el art. 13º de conformidad con lo prescrito en el art. 318º, 2ª parte del C. de C.

Efectuada la venta, el producto de ella debe aplicarse:

- 1º)—Al pago de los gastos judiciales originados por la venta;
- 2º)—Al pago de los arrendamientos del inmueble, si el dueño de él hiciera valer su derecho preferente, en el caso de que el deudor no fuese propietario de dicho inmueble;
- 3º)—Al pago del capital y gastos adeudados al acreedor. El sobrante si lo hubiere se entrega al deudor.

*Modalidades de la Prenda Agrícola cuando
el Contrato se celebra con el Banco de
Fomento Agropecuario del Perú*

Por el Decreto-ley N° 7273 de 16 de agosto de 1931 se creó el Banco Agrícola del Perú para el desarrollo de la agricultura y ganadería concediendo prestamos a los agricultores y ganaderos. Este Decreto-ley fué reemplazado por la Ley N° 7783 de 30 de mayo de 1932, y ésta a su vez fué sustituida por la Ley N° 9576 de 11 de marzo de 1942. Esta última Ley fué modificada por la N° 11691 de 3 de enero de 1952, que cambió el nombre de la institución denominándola "Banco de Fomento Agropecuario del Perú", el cual centralizará todas las operaciones de crédito destinadas al desenvolvimiento de la agricultura y ganadería del país y cumplirá los fines que se le están asignados, en la forma y con sujeción a las facultades prescritas por dicha ley y demás disposiciones complementarias.

Por el artículo 2° de la ley 11691 el plazo de duración de la institución fué prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1999.

Por el artículo 3° el capital autorizado del Banco de Fomento Agropecuario del Perú fué aumentado a 400 millones de soles oro.

El artículo 4° determina la forma de constitución del capital del Banco estatal para el fomento de la agricultura y ganadería, incorporándose a él el actual capital de la Corporación Peruana del Amazonas, cuyo activo y pasivo asume dicho Banco; y el de la Junta Nacional de la Industria Lanar, cuyo activo y pasivo asume, también, dicho Banco.

El artículo 5° dispone que el actual capital del Banco Agrícola del Perú con las rentas y aumentos autorizados por las leyes y resoluciones supremas se destinará preferentemente a las actividades que dicho Banco desempeña actualmente, de acuerdo con las reglamentaciones que dictará el Poder Ejecutivo para la mejor aplicación de la presente ley.

El artículo 6° dispone que el Banco cree departamentos especiales para cada una de las regiones del país: Costa, Sierra y Selva, con lo que deberá atender al desenvolvimiento de la producción agropecuaria de cada una de dichas regiones.

Los artículos 7° y 8° disponen que el Banco asuma las obligaciones y derechos de la Corporación Peruana del Amazonas y de la Junta Nacional de la Industria Lanar, impulsando el

desarrollo y explotación de las riquezas agrícolas y pecuarias de la región de la Selva y de la ganadería lanar en el país.

El artículo 9º autoriza al Banco para celebrar operaciones de crédito con entidades nacionales y extranjeras para obtener mayores recursos económicos; y el artículo 10º para celebrar contratos de préstamo por un monto igual a los créditos que hubiese obtenido.

El artículo 11º faculta al Poder Ejecutivo para autorizar y garantizar las operaciones de crédito celebradas por el Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

Finalmente el artículo 13º deroga las modificaciones introducidas por el Decreto-Lev N° 11330 a los artículos 4º y 5º de la ley 9576, y todas las demás leyes que se opongan a la presente.

Los Estatutos del Banco Agropecuario del Perú constan de 116 artículos y han sido aprobados por Resolución Suprema de 9 de Junio de 1952 expedida por el Ministerio de Agricultura.

El artículo 1º de los Estatutos establece que el Banco de Fomento Agropecuario del Perú es una institución autónoma de crédito y fomento que tiene por objeto impulsar y desarrollar la agricultura y ganadería en el territorio de la República, así como, dentro de las normas prescritas por la ley, las industrias de extracción y transformación de las riquezas agrícolas y pecuarias.

Según el artículo 3º el Banco al asumir el activo y pasivo y los derechos y obligaciones de la Corporación Peruana del Amazonas y de la Junta Nacional de la Industria Lanar conforme a la ley N° 11691 ha asumido la personería jurídica de estas entidades, las que forman parte integrante de dicho Banco estatal.

El Banco establecerá sucursales y agencias en la República para el mejor desarrollo y con las facultades de operación que éste acuerde (Art. 1º).

El Banco tendrá dentro de su organización general tres departamentos destinados a atender, cada uno de ellos, los asuntos agrícolas y pecuarios de la Costa, de la Sierra y de la Selva, (Art. 31).

Los Departamentos del Banco estudiarán las operaciones de sus respectivas jurisdicciones, ya sean agrícolas, pecuarias, mobiliarias, inmobiliarias o de cualquier índole que la ley y los Estatutos del Banco permitan (Art. 32º).

El Banco efectuará las operaciones contempladas en su Ley Orgánica y en las ampliatorias dictadas y las que se dicten en lo sucesivo, ciñéndose a lo que disponen dichas leyes y los presentes Estatutos y con la extensión que sea necesaria a juicio del Directorio (Art. 36°).

Todas las operaciones del Banco tendrán por objeto el sostenimiento y desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas con la finalidad de aumentar la producción; y considerará como propias las actividades asignadas a la extinguida Corporación Peruana del Amazonas y a la extinguida Junta Nacional de la Industria Lanar por los dispositivos legales que regían su funcionamiento y podrá ejercitar las facultades concedidas a dichas entidades por los aludidos dispositivos (Art. 37°).

La importación y demás operaciones de compra-venta de reproductores y productos a que se refiere el inciso o) artículo 10° de la Ley Orgánica (N° 9576), podrán hacerse para su colocación a los prestatarios del Banco, bien directamente o por conducto de los organismos que apruebe el Directorio, a los que podrá conceder habilitaciones con las garantías que juzgue necesarias (Art. 39°).

El Banco dentro de las pautas señaladas por su Ley Orgánica (Ley N° 9676 del Banco Agrícola del Perú) y en los presentes Estatutos podrá hacer préstamos y celebrar contratos con los ganaderos y agricultores de la República que se dediquen a la explotación y fomento de tierras y ganado y que para este efecto soliciten habilitación del Banco. Los contratos se registrarán por las disposiciones vigentes en la Ley Orgánica y Estatutos (Art. 40°).

Todas las operaciones que celebre el Banco para el Fomento del ganado lanar tendrán como garantía específica la *prenda agrícola* sobre el ganado, reproductores y productos, así como también sobre los implementos agrícolas del prestatario o habilitado, cualquiera que sea su naturaleza, *sin necesidad de inscribir el contrato* ni llenar ningún requisito y esta prenda tendrá carácter preferencial sobre cualquier crédito con excepción del derecho por merced conductiva en la extensión que señale la Ley Orgánica del Banco (Art. 43°). Este dispositivo de los Estatutos en cuanto a la no inscripción del contrato de avío pecuario está en contradicción con los arts. 14° y 27° de su Ley Orgánica y con la Ley general de prenda agrícola (N° 2402 - art. 7°) (art. 43° - Est.). Respecto de los préstamos a pequeños agricultores

establecen los Estatutos que los contratos se extenderán en papel sellado de 50 centavos foja y la firma del prestatario podrá ser legalizada por el Subprefecto, Juez de Paz, Gobernador, Párroco, Alcalde o Administrador de Aguas, quienes darán fé que el prestatario ha firmado en su presencia, y si éste no supiera firmar, pondrá su huella digital, y firmará además un testigo (Art. 92º inc. m).

La prenda a favor del Banco quedará legalmente constituida desde que se firma el contrato en las condiciones que se establece en los artículos anteriores y dá al Banco derecho preferencial sobre la cosecha anual habilitada y las cosechas futuras, también, sobre los ganados e implementos agrícolas que se hubieran afectado, cualquiera que sea su naturaleza u origen, *sin necesidad de inscribir el contrato* ni llenar ningún requisito, con excepción de los derechos del propietario por la merced conductiva que se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Banco (Artículos 92º - inc. n y 43º Est.).

Todos los contratos de préstamos autorizados por la Ley Orgánica del Banco se otorgarán por documento privado en tres ejemplares, uno de los cuales conservará el Banco, y los otros dos serán presentados al *Registro de la Prenda Agrícola para su inscripción*. Devuelto por el Registro un ejemplar con la constancia de inscripción, será canjeado por el que quedó en poder del Banco, entregándose este último al prestatario (Art. 97º).

El Banco podrá tomar posesión de los bienes afectos en garantía de los préstamos o habilitaciones que haya efectuado, sin trámites previos ni aviso al propietario (Art. 106º).

Los frutos cosechados y todos los demás bienes afectos en prenda agrícola o mercantil podrá venderlos el Banco en subasta o fuera de ella, sin ninguna restricción respecto al precio, lugar y tiempo (Art. 108º).

En la misma forma podrá proceder el Banco respecto de todos los demás bienes o valores mobiliarios afectados en garantía del préstamo (Art. 109º).

La Prenda sin desplazamiento en el Derecho Minero Peruano

Por la Ley N°9157, de 24 de julio de 1940 se estableció un Banco estatal con la denominación de Banco Minero del Perú.

El artículo 12º de dicha ley enumera entre las operaciones del Banco Minero el otorgamiento de préstamos para los siguientes fines:

- a) —Para la instalación de establecimientos de beneficio por procedimientos metalúrgicos que estén industrialmente conocidos;
- b) —Para la instalación de elementos mecánicos de explotación de minas, desmontes, escorias o relaves;
- c) —Para la instalación de los elementos mecánicos de explotación, elaboración o purificación de productos minerales naturales de valor comercial;
- d) —Para mejorar o ensanchar instalaciones de la clase a que se refieren los incisos precedentes;
- e) —Para trabajos de desagüe de minas;
- f) —Para la instalación de establecimientos de fuerza motriz para fines mineros; y
- g) —Para la construcción de campos de aterrizaje, cable-carriles, caminos y otros medios de transporte destinados al servicio minero.

El Capítulo VII trata *de las garantías para los préstamos*.

El art. 21º dispone que: Para el otorgamiento de préstamos hasta por la suma de diez mil soles por el Banco Minero del Perú, no será necesario constituir garantía hipotecaria sobre la propiedad minera para cuyo trabajo y explotación se solicita el préstamo. El Director de dicho Banco queda autorizado para conceder préstamos con la *garantía prendaria* de los minerales extraídos o por extraerse de la mina que es objeto del contrato, teniendo en cuenta las posibilidades de sus productos o con cualquiera otra garantía que a su juicio sea suficiente para garantizar el préstamo. "Los documentos por los cuales conste los respectivos contratos tendrán valor de escrituras públicas y serán registrados en la Dirección de Minas y Petróleo". Esta Dirección no visará ni otorgará pase a ninguna minuta que ten-

ga por objeto una propiedad minera para cuyo trabajo el Banco Minero hubiese otorgado un préstamo. Para este efecto la referida Dirección dará aviso al Banco de cualquier contrato que le fuera presentado para su visación que procederá sólo con expresa autorización escrita del Banco; quedando vigentes los demás dispositivos de este artículo.

“Cuando el prestatario no sea el propietario de la mina, la garantía será el contrato de arrendamiento y la *prenda* sobre los mismos *minerales y productos* a que se refiere el párrafo anterior. En caso de constituir prenda sobre el establecimiento o cualquiera de sus anexos, o sobre los minerales y productos, *podrá estipularse que la prenda quede en poder del deudor*; en tal caso, éste quedará afecto a las responsabilidades que señalan las leyes penales”.

Art. 22º— La hipoteca y la prenda a favor del Banco le dará derecho a pagarse con preferencia a todo otro acreedor que no sean los empleados y obreros, por el total de sueldos y salarios, en el semestre anterior a la ejecución.

Art. 23º— El Banco Minero tendrá las facultades de control, vigilancia e intervención sobre la explotación minera o industrial de los prestatarios, de conformidad con las disposiciones que establezca el Directorio.

Art. 24º— Si con motivo de la inspección y control que ejerza el Banco advirtiese que los trabajos se llevan de manera que pueda peligrar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el prestatario, adoptará las medidas que juzgue convenientes y si éstas no fuesen ejecutadas por el prestatario, el Banco podrá dar por terminado el contrato y exigir inmediatamente el pago total de la suma adeudada.

Nada dice el Reglamento de la Ley del Banco Minero sobre la inscripción de los contratos mineros de prenda sin desplazamiento, por lo que dicha inscripción se hacía en el Registro de la Prenda industrial creada por la Ley del Banco Industrial del Perú (Art. 23º), que empezó a funcionar a fines del año de 1936.

Por Decreto-ley N° 11357 de 12 de Mayo de 1950 se promulgó el nuevo *Código de Minería*, cuyo Título V., del Capítulo IV, trata del *Préstamo, la Hipoteca y la Prenda*.

De la prenda minera tratan los Arts. 200º al 210º.

Art. 200º— Las máquinas, equipos, materiales, herramientas y demás instrumentos de trabajo utilizados en el manipuleo, beneficio y transporte de los productos minerales, y, en general, todas las cosas muebles destinadas a la explotación de la concesión minera pueden darse en prenda para garantizar un préstamo minero.

Art. 201º— También puede darse en prenda los minerales de cualquier naturaleza ya probados y que se encuentren listos para su extracción, lo mismo que los minerales en cancha, en tránsito, en tratamiento o en depósito.

Art. 202º— La prenda garantizará al acreedor con derecho preferencial el importe del préstamo, sus intereses y los gastos que se señalen en el respectivo contrato.

En los artículos 203 y siguientes se tipifica la *prenda minera como prenda sin desplazamiento*, la que perjudicará a terceros mediante la inscripción de la prenda en los libros del Registro de Concesiones y Derechos Mineros que se llevará en la Dirección de Minería del Ministerio de Fomento.

Art. 203º— El deudor conservará la posesión del bien materia de la prenda, en nombre del acreedor, teniendo derecho a usarla en el caso del Art. 200º (máquinas en préstamo minero), y para continuar las operaciones respectivas en el caso del art. 201º (prenda sobre los minerales). Sus deberes y responsabilidades son los del depositario, pero serán de su cuenta los gastos que demande la conservación, la extracción, el tratamiento y, en general, la administración de la prenda.

Art. 204º— El derecho preferencial del acreedor prendario se hará efectivo sobre terceros mediante la inscripción de la prenda en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros. Para la inscripción bastará documento privado con legalización notarial en el caso del Art. 194º de este Código (préstamo mayor de diez mil soles).

Art. 205º— Por el contrato de prenda minera queda impedido el deudor de celebrar cualquier otro sobre los mismos objetos materia de ella, sin el consentimiento del acreedor expresado por escrito. Podrá sin embargo, venderlos en cualquier momento, en todo o en parte, siempre que el acreedor intervenga para recibir del precio lo que constituya su crédito. Si el monto total del precio fuera menor que el importe de su acreencia, el acreedor tendrá derecho de preferencia para adquirirlos por el tanto, subsistiendo su acreencia por el resto. Si el acreedor no prestara su consentimiento para la venta, el deudor podrá acudir al juez para efectuarla en pública subasta y para consignar el precio hasta la suma que alcance para cubrir el crédito.

Art. 206º— Las cosas dadas en prenda no podrán ser trasladadas fuera del lugar de la explotación minera a que correspondían cuando se constituyó la prenda, sin consentimiento del acreedor expresado, también, por escrito. La violación de este dispositivo dá derecho al acreedor para exigir la venta inmediata de la prenda, sin perjuicio de la responsabilidad del deudor por la falta de cumplimiento de sus obligaciones de depositario.

Art. 207º— El deudor podrá en cualquier tiempo liberar del gravámen los objetos dados en prenda, devolviendo al acreedor, con sus respectivos intereses, la suma que hubiese recibido o consignándola judicialmente.

Art. 208º— En el caso de incumplimiento de la obligación de pago que incumbe al deudor se procederá a la venta de la prenda en la forma establecida en la 2da. parte del artículo 318º del Código de Comercio, con cuyo objeto el Juez ordenará la entrega del bien materia de la prenda dentro del plazo que señale y que no podrá ser mayor de 15 días, bajo la responsabilidad penal que afecte al deudor como depositario. Y si el deudor no entrega la prenda no obstante el apremio anterior, el Juez podrá ordenar su extracción o su depósito en poder de terceros, a solicitud del acreedor.

Art. 209º— Durante la vigencia del contrato el acreedor tiene derecho a inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda, por si o por medio de apoderado.

Art. 210º— Las deudas y gravámenes que afecten a una concesión minera, a las haciendas de beneficio y a las construcciones sobre terrenos expropiados, se extinguen con la caducidad de la concesión, quedando la acción personal contra el deudor, salvo pacto en contrario. Los acreedores no tienen acción alguna contra quién adquiriera la concesión por nuevo denuncia.

El Título IX del Capítulo I del Código Minero trata del Registro de Concesiones y Derechos Mineros.

Art. 81º— En la Dirección de Minería se establecerá y llevará el Registro de Concesiones y Derechos Mineros. Dicho registro será el único para las concesiones y derechos mineros y estará sujeto en su organización y funcionamiento a las disposiciones que para los Registros Públicos establece el Código Civil y los reglamentos de dicha institución, con las modificaciones de este Título.

Art. 86º— Es obligatoria la inscripción en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros de todos los actos, contratos y resoluciones judiciales inscribibles conforme a este Código y a los arts. 1042 y 1043 del Código Civil (y por lo tanto para la prenda minera sin desplazamiento). Para el efecto de estas inscripciones, el interesado presentará

los documentos o títulos establecidos en el Reglamento de las Inscripciones en los Registros Públicos, y abonará los derechos respectivos en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

El Jefe de la Sección Legal del Banco Minero del Perú, Dr. MAX ARIAS SCHEREIBER PEZET, es de opinión que debe ampliarse el Reglamento del Registro de Concesiones y Derechos Mineros con la incorporación de un libro especial de Prenda Minera, similar a los libros de Prenda Mercantil y de Prenda Agrícola, que se llevan en los Registros Públicos por disposición del Reglamento de las Inscripciones formulado por la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos y aprobado por la Corte Suprema de la República en acuerdo de 17 de diciembre de 1936.

Critica el Dr. ARIAS SCHEREIBER que la falta de un libro oficial y autónomo sobre prenda minera en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros ha determinado que, en la práctica, se inscriba el gravamen en la concesión o concesiones mineras que señalen los contratantes. Pero, en realidad tal cosa no debe suceder, pues, la concesión, como unidad inmobiliaria autónoma, no tiene por qué exhibir en su titulación la existencia de un gravamen ajeno y distinto a las garantías reales mobiliarias susceptibles de prenda sin desplazamiento de posesión, en las que el requisito de la inscripción de la prenda en libro especial es fundamental para su validez frente a terceros. El acreedor prendario debe, pues, cuidar que la garantía prendaria esté inscrita en el Registro especial de prenda minera que debe llevarse en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros, y con esa inscripción, oponible a terceros, estará en condiciones de perseguir el bien mueble allí donde se encuentre y en poder de cualquiera que sea, sin que se perjudique su derecho por las sucesivas transmisiones a que pueda haber estado sometida la cosa mueble afectada por la prenda sin desplazamiento de posesión, por cualquier título, ya sea singular o universal, oneroso o gratuito. (*Informaciones Comerciales del Ministerio de Hacienda. Año X N° 118*).

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRENDA INDUSTRIAL EN EL PERU

La prenda industrial es una modalidad de la prenda sin desplazamiento y fué establecida en el Perú por la Ley 7695, de 30 de Enero de 1933, que creó el *Banco Industrial del Perú*, con la finalidad exclusiva de "proteger la producción de los artículos que se importen, ya sean agrícolas, ganaderos o manufacturados y que técnica y económicamente se puedan producir en el país" (art. 1º); es decir fomentar las industrias nacionales para liberarnos de la importación de los artículos extranjeros.

Conforme al art. 20º de la Ley citada, el Banco Industrial del Perú puede hacer las siguientes operaciones con sujeción a las respectivas disposiciones de dicha ley:

1º— Conceder préstamos a los industriales que hayan de fabricar, manufacturar, transformar o elaborar artículos que sean importados al promulgarse esta ley o que se importen durante la vigencia de la misma, fueran éstos fabriles, agrícolas, ganaderos o sus derivados;

2º— Conceder préstamos para la implantación de industrias no establecidas en el país, o que si están establecidas no son suficientes para atender el consumo de la República;

3º— Conceder préstamos a las industrias ya establecidas en la República que necesitan de apoyo para su mayor desarrollo y progreso;

4º— Hacer préstamos para facilitar la venta oportuna de los productos industriales, debiendo tener esos préstamos como garantía especial y principal *la prenda sobre los mismos productos*. El monto de estas operaciones no podrán exceder del cincuenta por ciento del valor de los productos.

Por el art. 23º de esta misma ley del Banco Industrial del Perú se estableció en el Registro Mercantil, creado por el Código de Comercio de 1902, un libro especial para la inscripción de los contratos de prenda mercantil que celebre el Banco y cualquier otra persona natural o jurídica, y dando carácter obligatorio a dicha inscripción.

“Art. 23º— Todos los contratos que celebre el Banco con garantía de *prenda mercantil*, deberán necesariamente inscribirse en el Registro Mercantil, y no tendrán fuerza y valor hasta que no esté terminada dicha inscripción.

Para este efecto, los registradores mercantiles llevarán un Libro especial en el que anotarán los contratos de prenda mercantil no sólo de los otorgados a favor del Banco, sino de todos aquellos cuya inscripción sea solicitada, consignando en el respectivo asiento todos los detalles y circunstancias que permitan identificar las cosas dadas en prenda, los cuales detalles y circunstancias deben formar parte del respectivo contrato”.

Es decir que esta progresista ley estableció el Registro de Prenda Mercantil como Libro especial del Registro Mercantil, o sea la prenda sin desplazamiento de posesión de los elementos industriales a fin de desarrollar las industrias por medio del crédito pignoraticio. Es inexcusable que algunos abogados que se han permitido concordar ediciones del Código de Comercio del Perú hayan olvidado ese nuevo Libro del Registro Mercantil, y, tampoco se menciona el artículo 23º de la ley 7695 —en la Obra de Derechos Reales del distinguido profesor doctor E. ROMERO ROMANA,— como origen de ese nuevo registro prendario.

La Ley N° 3763, de 20 de octubre de 1938, ampliatoria de la del Banco Industrial N° 7695, y en sus artículos 2º y 3º autoriza la prenda sin desplazamiento en los contratos de préstamo que celebre el Banco, dice el doctor ROMERO ROMANA en la importante obra suya ya citada.

Efectivamente, por esos dispositivos se reglamentó la prenda industrial o mercantil haciendo extensiva a ella los dispositivos aplicables de la Ley de prenda agrícola N° 2402 de 1916, siguiendo el criterio de la Ley Uruguaya de prenda industrial de 1928, anteriormente citada.

Ley N° 8763 de 20 de octubre de 1938.

Art. 2º— Rigen para los contratos de prenda mercantil sin desplazamiento que se otorgue en garantía de préstamos concedidos por el Banco Industrial del Perú conforme al artículo 23º de la ley N° 7695, las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 11º, 15º, 16º y 17º, en el último párrafo del art. 7º de la ley 2402 entendiéndose para los efectos de la presente ley, por prenda mercantil, explotación industrial y registro de prenda mercantil, las referencias que en dichas

disposiciones se hace a prenda agrícola, a explotación agrícola o ganadera y al registro agrícola o de prenda agrícola, respectivamente.

Las sanciones penales impuestas por dicha ley N° 2402 se entienden sustituidas por las correspondientes, según el Código Penal vigente para los efectos de la presente ley.

Art. 3º— Por el contrato de prenda mercantil sin desplazamiento celebrado con el Banco Industrial del Perú, queda el deudor impedido de celebrar cualquier otro sobre los mismos objetos materia de ella, sin el consentimiento escrito del Banco. En caso de venta que disminuya la garantía dicha prenda no podrá realizarse sin que el Banco intervenga para recibir en el mismo acto el monto de su crédito, intereses y gastos, salvo que la haya autorizado por escrito. Si el Banco no prestase su consentimiento para la venta, el deudor podrá llevarla adelante con autorización judicial, la que no podrá otorgarse sino cuando se haya consignado el monto del crédito, intereses y gastos del préstamo, establecida por liquidación hecha o aceptada por el Banco o por lo que aparezca en sus libros.

El Banco podrá adquirir la cosa por el tanto que otro ofrezca, cuando éste sea menor que su acreencia, subsistiendo su crédito por el resto.

Se consideran inexistentes y sin valor, los contratos celebrados por el deudor en contravención a las disposiciones anteriores y el Banco tendrá derecho a efectuar conforme a esta ley el remate de la prenda, en el caso de que se conserve todavía bajo el dominio de la persona que con aquél hubiese contratado, si el contratante ha sabido o ha estado en aptitud de saber, mediante los datos del Registro Mercantil que la cosa sobre la cual ha contratado estaba afecta a la prenda en favor del Banco.

En los contratos que se otorgue se podrá pactar cuando convenga al interés del Banco, sobre el tiempo y forma en que pueda celebrar el deudor los contratos ordinarios de venta de las mercaderías o productos de la industria; así como lo relativo al destino del producto en dinero que se obtenga de dichas operaciones.

Art. 9º— Ley N° 8763.— Son aplicables a los contratos de préstamo celebrados por el Banco Industrial del Perú y a los procedimientos para la cobranza de los créditos, intereses, comisiones y gastos provenientes de dichos contratos, las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la ley N° 7783 (hoy ley 9576 — Capítulo IV) del Banco Agrícola del Perú, entendiéndose sólo para los efectos de la presente ley, como explotación industrial, Banco Industrial del Perú y Registro de Prenda Mercantil, las referencias que en dichas disposiciones se hace a las explotaciones agrícolas, al Banco Agrícola del Perú y al Registro de la Prenda Agrícola.

Art. 10º— Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 24 de la ley N° 7695 (Ningún Juez aceptará tercerías, oposiciones ni solicitud alguna en contra de la posesión, venta o liquidación por el Banco Industrial del Perú, de los bienes afectos a la prenda o dados como garantía adi-

cional), no podrá hacerse valer contra el Banco Industrial del Perú el embargo preventivo de bienes muebles no consignables pertenecientes a una explotación industrial cuando tenga carácter de depósito y sea la misma persona el depositario y el dueño de la cosa embargada; o el embargo trabado en forma de intervención sobre explotaciones industriales, si el embargo no fué inscrito en el Registro de Prenda Mercantil con anterioridad al contrato de prenda mercantil celebrado con dicho Banco por el deudor.

Art. 11º— Las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble no podrán oponerse al Banco Industrial del Perú, respecto de los bienes muebles pertenecientes a una explotación industrial que tenga carácter inmobiliario accesorio conforme al art. 815º del Código Civil, sino cuando de la inscripción respectiva conste claramente que dichos bienes se encuentran afectos a la hipoteca.

Art. 12º— El Banco Industrial del Perú goza de la excepción a que se refiere el art. 60º de la ley Procesal de Quiebras, que comprende a los Bancos Agrícola del Perú y Central Hipotecario del Perú. (No intervención en el procedimiento de quiebra por tener garantías específicas hipotecarias o prendarias).

Ley Nº 9811 de 14 de mayo de 1943, modificación de la del Banco Industrial.

Art. 2º— Los derechos totales que acusen las operaciones del Banco Industrial del Perú en el Registro de la Propiedad Inmueble o en el de Prenda Mercantil, no excederán de cinco soles oro tratándose de préstamos hasta de dos mil soles oro; ni de diez soles oro, si se trata de préstamos mayores de esa suma y que no excedan de cinco mil soles oro.

ESTATUTOS DEL BANCO INDUSTRIAL DEL PERU

(Decreto Supremo de 21 de mayo de 1947)

Art. 1º— El Banco Industrial del Perú es una persona jurídica constituida por la Ley Nº 7695 para fomentar y proteger la producción de artículos manufacturados, fabriles, agrícolas y ganaderos, y sus derivados, conforme a lo dispuesto en el art. 1º y en el inciso 1º del art. 20º de dicha ley; para proteger y fomentar la producción de fuerzas o energías motrices exclusivamente utilizables en la industria manufacturera, y la producción, construcción, conservación y reparación de artículos o elementos que concurren indispensablemente en los procesos de producción manufacturera conforme a lo dispuesto en el art. 1º de la ley Nº 8763; y para cumplir las demás finalidades de apoyo a la economía nacional que señalan las leyes pertinentes. Se excluye de

estos fines, conforme a la última de las disposiciones citadas, las operaciones relativas, a labores específicamente agrícolas, ganaderas y mineras; o las que les sirvan de preparación o complemento.

OPERACIONES (CAPITULO IV)

Título I — Préstamos Ordinarios

Art. 47º— El Banco Industrial del Perú podrá realizar las siguientes operaciones:

- f) — Conceder préstamos, conforme al inciso 4º del art. 20º de la ley Nº 7695 para facilitar la venta de los productos industriales, cuando la garantía principal y especial esté constituida por prenda de dichos productos.

Título III — Otras Operaciones

Art. 65º— El Banco Industrial del Perú no efectuará operación alguna de préstamo sin el otorgamiento por el prestatario de las garantías que sean bastantes a juicio del Directorio y que, salvo lo dispuesto en las leyes Nos. 9361 y 9584 para préstamos extraordinarios, pueden consistir:

- a) — En la prenda constituida sobre máquinas o instrumentos destinados a la manipulación de los productos, y demás cosas muebles fácilmente removibles y destinadas al servicio de la industria, admitidas hasta por el 40% de su valor calculado y fijado por el Banco;
- b) — En prenda de bonos, acciones y otros valores mobiliarios saneados y fácilmente liquidables, considerados hasta el 80% de su cotización en bolsa;
- d) — En productos que se encuentren depositados en almacenes generales o a cargo de personas o compañías que se ocupen en el negocio de almacenaje o se hallen en poder de empresas ferroviarias, navieras u otras compañías de transporte, o en poder de personas o compañías para su transformación, beneficio o tratamiento; formalizándose la garantía por el endose al Banco de los correspondientes recibos de almacenaje o documentos de transporte, o embarque o certificados o recibos de la persona o compañía encargada de la transformación, beneficio o tratamiento;
- e) — En los productos a que se refiere el inciso anterior existentes en poder de Bancos, empresas comerciales o comerciantes particulares de reconocida probidad y solvencia, a quienes el prestatario los haya entregado en consignación para

su venta; formalizándose la garantía con la entrega al Banco de duplicados de los documentos que acrediten el contrato de consignación y la obligación que contraerá el consignatario de retener a la orden del Banco el precio de venta de los productos consignados;

f)—En los mismos productos mencionados en el inciso d) entregado en consignación al Banco.

Art. 69º— El Banco podrá otorgar los préstamos con prenda mercantil por documento privado con firmas legalizadas por Notario.

Las disposiciones contenidas en este artículo tienen fuerza de ley, conforme a lo dispuesto en el Art. 8º de la ley Nº 8763.

Capítulo V — Régimen especial de los contratos de préstamos y garantía celebrados con el Banco

Art. 71º— Además de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores de los presentes Estatutos, sobre los contratos que se celebren con el Banco Industrial del Perú, rigen las siguientes:

- 1) — Todos los contratos que celebre el Banco con garantía de prenda mercantil sin desplazamiento, deberán necesariamente inscribirse en el Registro Mercantil y no tendrán fuerza y valor hasta que no esté terminada dicha inscripción, conforme a lo dispuesto en el art. 23º de la Ley Nº 7695. La inscripción se hará en el Libro de Prenda Mercantil, conforme a lo dispuesto en la 2da. parte del mismo artículo y a las disposiciones vigentes sobre inscripciones en dicho Libro;
- 2) — Para la anotación de los contratos de prenda mercantil sin desplazamiento, que se celebre con el Banco, no es necesaria inscripción previa alguna, conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la ley Nº 8763 y en la última parte del art. 7º de la ley Nº 2402;

- 4) — Todos los contratos de préstamo autorizados por las leyes relativas al Banco Industrial del Perú se otorgarán por documento privado en tres ejemplares, de los cuales uno se entregará al prestatario, otro conservará el Banco y el tercero será remitido por el Banco al Registro de Prenda Mercantil y será suficiente para la inscripción del contrato. Podrán extenderse más ejemplares si fuera necesario. Todos los ejemplares llevarán el sello del Banco, y las firmas de cada ejemplar serán legalizadas por Notario. Los documentos así extendidos tendrán el mismo valor que las escrituras públicas.

Estas disposiciones rigen en virtud de lo dispuesto en el art. 9º de la ley Nº 8763.

Art. 72º— De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de la ley Nº 8763 y en los arts. 3º, 4º, 5º, 6º y 11º de la ley Nº 2402, rigen para los contratos de prenda mercantil sin desplazamiento que se otorgue en garantía de préstamos concedidos por el Banco Industrial del Perú, conforme al art. 23º de la ley Nº 7695 y el inciso 1º del art. 71º de estos Estatutos, las siguientes disposiciones:

- 1) — Los bienes constituidos en prenda mercantil garantizan al Banco con privilegio especial el importe del préstamo, intereses y gastos, conforme a lo estipulado en el contrato y a las disposiciones de la ley Nº 2402 y a las relativas al Banco;
- 2) — El deudor conservará la posesión de la cosa materia de la prenda mercantil, en nombre del Banco, teniendo derecho a usarla. Sus deberes y responsabilidades son las de depositario; pero serán de su cuenta los gastos de recojo, conservación y administración de la prenda;
- 3) — El privilegio del Banco por prenda mercantil se extiende a la indemnización debida en caso de siniestro, si aquella hubiese sido asegurada, y aún a lo que corresponde abonar a los responsables por pérdida o deterioro de los bienes empeñados;
- 4) — La prenda mercantil no afectará la hipoteca legal de que goce el propietario respecto de las existencias pertenecientes al arrendatario, si éste fuese el que hubiera constituido la prenda sobre ellas; pero el derecho preferente del propietario no podrá hacerse valer sino en el caso de que el contrato de arrendamiento hubiese estado inscrito o anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad al constituirse la prenda y sólo por el importe de las rentas insolutas, que con arreglo a dicho contrato o a la ley de procedimientos civiles dieran lugar a la acción de desahucio, así como a las devengadas con posterioridad a la inmediata instauración de la demanda;
- 5) — Las cosas dadas en prenda no podrán ser trasladadas fuera de la explotación industrial a que correspondían cuando se constituyó la prenda, sin consentimiento del acreedor por escrito. La violación de esta cláusula dá derecho al Banco para exigir la venta inmediata de la prenda, sin perjuicio de que se aplique al deudor las penas señaladas en el Art. 77º, si la traslación de los objetos que la constituyen hubieran obedecido a alguno de los actos o contratos prohibidos que motivan tal penalidad.

Art. 73º— De conformidad con lo dispuesto en el art. 3º de la ley Nº 8763, por el contrato de prenda mercantil sin desplazamiento, celebrado por el Banco Industrial del Perú, queda el deudor impedido de

celebrar cualquier otro sobre los mismos objetos materia de ella, sin el consentimiento escrito del Banco. En los casos de venta que disminuya la garantía, dicha venta no podrá realizarse sin que el Banco intervenga para recibir en el mismo acto el monto de su crédito, intereses y gastos, salvo que la haya autorizado por escrito. Si el Banco no presta su consentimiento para la venta, el deudor podrá llevarla adelante con autorización judicial, la que no podrá otorgarse sino cuando se haya consignado el monto del crédito, intereses y gastos del préstamo establecido por liquidación hecha o aceptada por el Banco o por lo que aparezca en sus libros. El Banco podrá adquirir la cosa por el tanto que otro ofrezca cuando éste sea menor que su acreencia, subsistiendo su crédito por el resto. Se considera inexistentes y sin valor los contratos celebrados por el deudor en contravención a las disposiciones anteriores, y el Banco tendrá derecho a efectuar, conforme a las leyes relativas al Banco, el remate de la prenda, en el caso de que se conserve todavía bajo el dominio de la persona que con aquel hubiese contratado, si el contratante ha sabido o ha estado en aptitud de saber mediante los datos del Registro Mercantil que la cosa sobre la cual ha contratado estaba afectada a la prenda en favor del Banco. En los contratos que se otorgue se podrá pactar cuando convenga al interés del Banco sobre el tiempo y forma en que pueda celebrar el deudor los contratos ordinarios de venta de las materias o productos de la industria, así como lo relativo al destino del producto del dinero que se obtenga en dichas operaciones.

Art. 74º— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24º de la ley Nº 7695 y en el artículo 148 de la ley Nº 7783, aplicable a las operaciones del Banco, conforme al artículo 9º de la ley Nº 8763, y que transcribe el inciso 17º del artículo 71º de estos Estatutos no podrá hacerse valer contra el Banco Industrial del Perú el embargo preventivo o definitivo de bienes muebles pertenecientes a una explotación industrial, cuando tengan carácter de depósito y sea la misma persona el depositario y el dueño de la cosa embargada; o el embargo trabajo en forma de intervención sobre explotaciones industriales, si el embargo no fué inscrito en el Registro de Prenda Mercantil, con anterioridad al contrato de prenda celebrado con dicho Banco por el deudor; todo conforme al artículo 10º de la ley número 8763.

Art. 75º— Las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble no podrán oponerse al Banco Industrial del Perú, respecto de los bienes muebles pertenecientes a una explotación industrial que tengan carácter inmobiliario accesorio, conforme al artículo 815º del Código Civil, sino cuando de la inscripción respectiva conste claramente que dichos bienes se encuentran afectados a la hipoteca; todo conforme al artículo 11º de la ley Nº 8763.

Art. 76º— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley Nº 9811, las garantías de los créditos otorgados por el Banco respalda, hasta por el total del crédito original y sus intereses y gastos,

los saldos que arrojen las liquidaciones finales que el Banco practique, respecto de todas las operaciones, de cualquier naturaleza, autorizadas por la ley, que haya realizado el deudor, aunque noven o modifiquen el contrato original; y el Banco podrá ejecutarlas, mediante el embargo y demás procedimientos por las leyes referentes a sus operaciones, sobre los bienes en que radiquen dichas garantías, sin limitación alguna que provenga de la naturaleza, estado o uso al que estuvieren destinados dichos bienes.

Art. 77º— El Banco Industrial del Perú goza de la excepción a que se refiere el art. 60º de la ley Procesal de Quiebras, que comprende a los Bancos Agrícola del Perú y Central Hipotecario del Perú; y, en consecuencia, quedan exceptuados de la acumulación al juicio de quiebra del deudor del Banco, los juicios ejecutivos que sigan contra el mismo; todo conforme al art. 12º de la ley N° 8763.

Art. 78º— En los contratos de préstamo celebrados con personas jurídicas se establecerá con precisión quién o quienes han de ser el administrador o administradores responsables personalmente por la tenencia y conservación de los bienes dados en garantía y no podrán cesar o ser reemplazados en sus cargos sin que se acredite ante el Banco que los referidos bienes se encuentran en estado satisfactorio para el acreedor. La responsabilidad correspondiente no cesará respecto de los designados en el contrato sino cuando hayan obtenido del Banco la correspondiente declaración escrita, aunque hubiesen cesado en sus cargos o sido reemplazados en su responsabilidad por acción de la entidad deudora. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad general de la persona jurídica deudora y de sus demás administradores, inclusive, desde luego, los que reemplacen a los designados en el contrato.

Art. 79º— El deudor y sus coestipulantes tendrán sin perjuicio de la aplicación de las demás leyes punitivas comunes y especiales, las siguientes penas en los casos que se determina, conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la ley N° 8763 en los artículos 15º, 16º y 17º de la ley N° 2402.

- 1) — El deudor que abandone las cosas afectadas a la prenda mercantil con daño del Banco, sufrirá pena de prisión hasta por tres años, según la entidad del daño a juicio del Juez. El Banco, en este caso, tendrá derecho con la intervención del Juez para la simple constatación del abandono, de encargarse del recojo, administración y conservación de la prenda, sin perjuicio de los demás derechos que le acuerdan las leyes.
- 2) — El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconocieran gravámen; el que constituya prenda sobre bienes ajenos presentándolos como propios o como libres los

propios estando gravados, además de la responsabilidad civil a que está sujeto, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, según la entidad del daño a juicio del Juez.

- 3) — Las personas que con el deudor contraten a sabiendas, en los casos a que se refieren los artículos 14º y 15º de la ley Nº 2402, o sea cuando se venda las cosas dadas en prenda sin consentimiento del acreedor y sin que éste reciba el precio para aplicarlo al pago de la deuda, y en el caso a que se refiere el artículo 2º de este artículo, serán considerados como cómplices del mismo delito y sufrirán las penas que como a tales corresponde.

Capítulo VI — Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 81º — De conformidad con el artículo 2º de la ley Nº 9811, los derechos totales que acusen las operaciones del Banco Industrial del Perú en el Registro de la Propiedad Inmueble o en el de Prenda Mercantil no excederán de cinco soles oro tratándose de préstamos hasta de dos mil soles oro; ni de diez soles oro si se trata de préstamos mayores de esa suma y que no excedan de cinco mil soles oro.

LOS REGISTROS PUBLICOS Y EL REGISTRO DE PRENDA MERCANTIL

Como el Banco Industrial del Perú empezó a funcionar a fines del año de 1936, en el mes de noviembre, los Registros Públicos tuvieron que implantar el nuevo Libro del Registro Mercantil denominado de Prenda Mercantil, que comenzó a llevarse, de acuerdo por lo resuelto por la Junta de Vigilancia en su sesión de 30 de octubre de 1936. Este acuerdo fué el siguiente:

“Para las inscripciones de los contratos de prenda mercantil se adoptará el mismo sistema que para los contratos de prenda agrícola o sea, el de destinar una hoja a cada contrato que haya de inscribirse, a cuyo frente figurará en guarismos el número correspondiente por orden cronológico de presentación de los títulos, debiendo cada hoja componerse del número de folios que el Registrador juzgue conveniente, a fin de que se inscriban en lo venidero, y mediante asientos sucesivos, las ampliaciones, limitaciones y demás modificaciones del contrato, así como sus cancelaciones parciales o totales”.

“Las inscripciones se harán en la oficina del lugar de celebración del contrato a mérito de las correspondientes escrituras públicas o de los documentos privados extendidos conforme a lo prescrito en el artículo 69 de los Estatutos del citado Banco”.

“En cuanto a los derechos que debe pagar la inscripción de los contratos de prenda mercantil serán los mismos que devenga la inscripción de los contratos de prenda agrícola, o sea dos soles oro si el préstamo no excede de mil soles oro, y cincuenta centavos más por cada mil soles o fracción mayor de cien soles de exceso sobre la indicada suma, quedando comprendidos en estas sumas los derechos establecidos por la ley N° 6665.

“Los derechos de presentación serán iguales a los de la prenda agrícola”.

Esta disposición sobre el Registro de la Prenda Mercantil dictada por la Junta de Vigilancia, fué incorporada al Reglamento de las Inscripciones que ella formuló de acuerdo con el Código Civil de 1936, y con aprobación de la Corte Suprema en acuerdo de 17 de diciembre de 1936, y formó parte de la Sección Sexta — del Registro Mercantil — Título I — Art. 159, que tiene el tenor literal siguiente: “El Registro de Prenda Mercantil se llevará en el modo y forma que prescribe este Reglamento para el Registro de la Prenda Agrícola, y en él se inscribirán los contratos con garantía de prenda mercantil a que se refiere el artículo 23 de la Ley de creación del Banco Industrial del Perú”.

Las disposiciones del Reglamento de las Inscripciones relativas al Registro de la Prenda Agrícola constituyen la Sección Octava del mismo, con un título único que comprende los Arts. 226 al 239 inclusive:

Art. 226°— El Registro de la Prenda Agrícola se rige por la Ley de Prenda Agrícola N° 2402 de 13 de diciembre de 1916 y por las disposiciones pertinentes de la Ley del Banco Agrícola del Perú N° 7783 de 16 de agosto de 1933 (Hoy leyes Nos. 9576, de 11 de marzo de 1942 y N° 10793, de 24 de febrero de 1947 y N° 11691, de 3 de enero de 1952).

Art. 227°— El Libro Diario se llevará en el modo y forma prescrito para el del Registro de la Propiedad Inmueble, debiendo extenderse en aquel los asientos de presentación de los títulos cuyas inscripciones se soliciten.

Art. 228°— En el Libro denominado “Registro de Prenda Agrícola” se destinará una hoja a cada contrato de constitución de prenda agrícola que haya de inscribirse, a cuyo frente figurará en guarismos el número correspondiente por orden cronológico de presentación de tí-

tulos (sólo figura en romanos el número de la partida de inscripción y al final del asiento, el número del asiento de presentación del título correspondiente, y su fecha con expresión de la hora), debiendo cada hoja componerse del número de folios que el Registrador juzgue conveniente, a fin de que se inscriba en lo venidero, y mediante asientos sucesivos, las ampliaciones, limitaciones, y demás modificaciones del contrato, así como sus cancelaciones parciales o totales.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja (de una partida debió decir), se procederá en la forma prevista en la segunda parte del artículo 158º.

Art. 229º.— Podrá solicitar la inscripción del contrato de prenda agrícola, todo el que tenga interés en asegurar las obligaciones que de él se derivan.

Art. 230º.— El asiento en que se extienda el contrato de prenda agrícola contendrá:

- 1º—El nombre de los contratantes;
- 2º—El lugar, la fecha en que el convenio se otorgó;
- 3º—El nombre y calidad del funcionario que en él intervino;
- 4º—El plazo del contrato;
- 5º—La suma recibida en préstamo, y la forma en que deberá devolverse;
- 6º—Los intereses estipulados;
- 7º—Las cosas dadas en prenda, con especificación de todas las circunstancias que sirven para identificarlas;
- 8º—La determinación del fundo en que la prenda está ubicada; y
- 9º—Las condiciones especiales que hayan pactado los contratantes, y los detalles que se requieran para la claridad y precisión del asiento.

Art. 231º.— Los contratos de prenda agrícola y todos los actos con ellos relacionados se inscribirán a mérito de las correspondientes escrituras públicas, y con este fin los Notarios y Jueces de Paz que intervengan en el otorgamiento de los contratos de prenda agrícola, pasarán de ellos, al Registrador, dentro de tercero día, razón por duplicado (partes debió decir); uno de cuyos ejemplares se devolverá al interesado, con la correspondiente constancia, legajándose el otro bajo la numeración respectiva.

Cuando el contrato se celebre en lugar donde no funcione la oficina del Registro, podrá entregarse el parte al interesado, dejando constancia suscrita por él, de la fecha de la entrega.

Art. 232º.— Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos de prenda agrícola que celebre el Banco Agrícola del Perú, los cuales se inscribirán a mérito de los documentos especificados en los Arts. 135º, 136º, 137º y 161º de la Ley Nº 7783 de dicho Banco, siempre que se presenten por duplicado los documentos y estén llenados los requisitos indicados en los mismos. (La Ley citada ha sido sustituida por la ley Nº 9576, de 11 de marzo de 1942, la que ha sido modificada por la Ley 11691, de 3 de enero de 1952, que creó el Banco de Fomento Agropecuario del Perú, cuyos Estatutos han sido aprobados por Resolución Suprema de 9 de Junio de 1952, y disponiendo el Art. 92 — inc. m — que los contratos con el Banco se celebrarán por documento privado con legalización de la firma del prestatario por Notario, Juez de Paz u otro funcionario).

Art. 233º.— Cuando la inscripción deba efectuarse en más de una oficina, bastará para que sea extendida, el certificado expedido por la que conserve el título original.

Art. 234º.— (Se refiere el art. 20º de la ley 2402, que ha sido derogado por el art. 4º de la ley Nº 10793).

Art. 235º.— Para los efectos del art. 6º de la ley Nº 2402, tan pronto como se registre un contrato de prenda agrícola, se tomará razón de él, en el Registro de la Propiedad Inmueble, mediante una anotación puesta al margen de la inscripción del fundo de que son partes los capitales dados en prenda. Terminado el contrato, se cancelará la citada anotación marginal.

Art. 236º.— En los casos en que, para la rescisión o cancelación del contrato de prenda agrícola, no mediare instrumento público, bastará para registrar la caducidad del convenio la declaración escrita que otorgue al Registro el acreedor, con la legalización de su firma hecha judicialmente o ante Notario. El mismo título será suficiente para extender las anotaciones a que se contrae la última parte del art. 14º de la ley Nº 2402 (El pago de la deuda por venta de los ganados, frutos y productos que hiciere el deudor).

Art. 237º.— Cuando ocurriese la venta judicial, por incumplimiento del contrato de prenda agrícola, el Juez que interviene en ella mandará, una vez concluida la ejecución, cancelar, mediante los partes correspondientes, el asiento referente al préstamo. Los gastos que dicha cancelación origine, serán considerados entre los que menciona el inc. 1º del art. 13º de la ley Nº 2402.

Art. 238º.— Las inscripciones, cuyos títulos no hayan sido observados, deberán quedar extendidas dentro del término de 5 días, a partir de la fecha del correspondiente asiento de presentación.

Art. 239º— Los libros "Índice por Personas" e "Índice por Inmuebles", se llevarán sujetándose a los modelos e instrucciones del Director General.

Aranceles vigentes de los Registros Mercantil y de la Prenda Agrícola (6 de Noviembre de 1958)

Art. 15º— Por la inscripción de la prenda Agrícola y de la Prenda Industrial y por su cancelación, los mismos derechos fijados en los Arts. 13º y 21º del Arancel del Registro de la Propiedad Inmueble, salvo las excepciones establecidas por las leyes Nos. 9576 y 9811 (a favor de los Bancos de Fomento Agropecuario del Perú e Industrial del Perú).

Arancel del Registro de la Propiedad Inmueble

Art. 13º— Por la inscripción de hipotecas, anticresis, servidumbres, usufructo, uso, habitación y demás derechos reales (como la prenda agrícola o industrial) el tres cuartos por mil o fracción de mil soles (0.75 por mil).

Art. 21º— Por la cancelación de las inscripciones y anotaciones se abonarán los mismos derechos que devengaron las inscripciones y anotaciones correspondientes.

Ultimamente se ha expedido la Ley denominada de Promoción Industrial N° 13270, de 30 de noviembre de 1959, uno de cuyos fines, conforme a su art. 1º inciso F) es "El fomento del crédito industrial". Y su Título IX se denomina: *De la Prenda Industrial*, y comprende seis artículos del 143º al 148º.

Art. 143º— Toda persona, natural o jurídica, dedicada a una actividad industrial, podrá constituir prenda industrial sobre cualquier artículo de su producción o materia prima, conservando su tenencia y uso.

Art. 144º— Los Registros Públicos llevarán el libro de "Registro de Prenda Industrial" conforme a las disposiciones de su Reglamento de Inscripciones. En ese Registro se inscribirá todos los actos y contratos de prenda industrial.

Art. 145º— Los contratos de prenda industrial podrán constar de instrumento privado con firmas legalizadas notarialmente, previa visación de la Superintendencia General de Contribuciones. Estos contratos surtirán sus efectos sólo a partir de su inscripción en el Registro.

Art. 146º— Salvo autorización en contrario, los bienes afectados en prenda industrial no podrán ser trasladados del lugar de explotación, constituyendo la violación de esta disposición presunción de fraude. Corresponde al deudor guardar el bien dado en prenda industrial, conservando su tenencia y uso.

Art. 147º— En caso de infracción por el deudor de las obligaciones que le impone el contrato de prenda industrial, o de incumplimiento en el pago del préstamo garantizado con la prenda, procederá la venta de ésta, conforme a la segunda parte del art. 318º del Código de Comercio.

Artt. 148º— Son de aplicación a los contratos con garantía de prenda industrial que se celebran conforme a esta ley, las disposiciones del Título I. de la Sección Cuarta del Libro Quinto del Código Civil, con excepción del inciso 1º del art. 985 y de cualquier otra que sea incompatible con esta ley. Son asimismo, de aplicación las disposiciones de la ley Nº 2402, sobre prenda agrícola, en lo que sea procedente.

Título X — Disposiciones Generales

Art. 151º— El Reglamento fijará los procedimientos para la aplicación de las disposiciones de esta ley.

Art. 162º— Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 163º— El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de 120 días, contados a partir de su promulgación.

CONCLUSIONES

En la legislación peruana el Registro de la Prenda sin desplazamiento de posesión carece de unidad; tenemos cuatro registros de esa clase: un Registro de la Prenda Agrícola (1916); un Registro de Prenda mercantil (1936); un Registro de Prenda Industrial (1959); y un Registro de Prenda Minera (1950). Los tres primeros registros forman parte de la institución de los Registros Públicos creada por el Código Civil de 1936; y el último debe formar parte del Registro de Concesiones y Derechos Mineros que funciona en la Dirección de Minería del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, pero aún no se ha establecido el libro especial de Prenda.

El Registro de la Prenda Agrícola fué creado por la ley Nº 2402 de 1916 (art. 7º). El contrato de prenda agrícola en garantía del préstamo en dinero, sólo pueden celebrarlos los agricultores y ganaderos, con garantía especial de las máquinas e instrumentos de labranza, usados en la agricultura, manipulación, transporte de los productos agrícolas o en el corte o fabricación de maderas y las demás cosas muebles destinadas a la

explotación rural; los ganados de toda especie y sus productos; los frutos agrícolas de cualquier naturaleza, ya se hallen pendientes o separados de la planta; y las maderas cortadas o por cortar. La Ley N° 9576, del Banco Agrícola hoy Banco de Fomento Agropecuario del Perú permite a los agricultores, que antes o después del vencimiento del plazo de un contrato de avío agrícola y las garantías adicionales constituídas en el contrato de avío a favor del Banco, podrá celebrarse nuevo contrato de avío agrícola para la próxima cosecha (artículo 22).

La Ley 2402 dispuso que los Registradores de la Propiedad Inmueble llevaran un libro especial, en el que anotarán los contratos de prenda agrícola, consignando en el asiento todos los detalles y circunstancias que permitan identificar las cosas dadas en prenda, con arreglo al formulario que deberá expedir el Poder Ejecutivo, y sin necesidad de inscripción previa alguna o sea que no es necesario que esté inscrito el fundo en el Registro de la Propiedad Inmueble.

La primitiva reglamentación del Registro de la Prenda Agrícola fué expedida por Decreto Supremo de 30 de diciembre de 1916; y ella dispuso el establecimiento del Registro Agrícola en las Oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble; y que se aplicaran los reglamentos expedidos para el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil en todo lo que no fuera opuesto al Registro Agrícola.

El Código Civil de 1936 ha incluido el Registro de la Prenda Agrícola entre los Registros Públicos, y dispuesto que el Registro Agrícola se rija por las leyes especiales sobre la materia, o sea las Nos. 2402 y 10793 y las leyes sobre el Banco Agrícola del Perú hoy Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

El Reglamento de las Inscripciones de los Registros Públicos de 1936 tiene la Sección Octava que trata del funcionamiento y organización del Registro de la Prenda Agrícola. Mientras que la Ley N° 2402 dispone que el contrato de prenda agrícola constará por escritura pública cuando su cuantía fuere de cincuenta libros o más; la Ley del Banco Agrícola N° 9576 permite que el contrato de préstamo con el Banco se celebre por documento privado con legalización notarial de las firmas de los otorgantes (art. 54°).

La Ley del Banco Agrícola del Perú (Art. 14°) dispone que la prenda a favor del Banco queda legalmente constituída, desde que el contrato de préstamo se inscribe en el Registro de

Prenda Agrícola, aunque no existan aún sembríos o frutos, a condición de que se especifique en el contrato el fundo o el sembrío para cuya explotación se hace el préstamo. En contradicción con esta disposición legal, el Estatuto del Banco de Fomento Agropecuario del Perú ha dispuesto en su art. 43º que no hay necesidad de inscribir el contrato de prenda agrícola para que la garantía tenga carácter preferencial sobre cualquier otro crédito a cargo del deudor, lo cual es inaceptable legalmente.

El Registro de la Prenda Mercantil fué establecido por el Art. 23º de la Ley de creación del Banco Industrial del Perú N° 7695 de 1933; y comenzó a funcionar en los Registros Públicos, en el año de 1936, con arreglo al art. 159º del Reglamento de las Inscripciones; inscribiéndose en él no sólo los contratos celebrados con el Banco Industrial del Perú sino todos aquellos cuya inscripción fuere solicitada. Conceptuamos que la denominación de Registro de la Prenda Mercantil dada a este Registro de Prenda sin desplazamiento, es impropia, porque la prenda mercantil de que tratan los artículos 315º y siguientes del Código de Comercio, es prenda común o sea que el acreedor tiene la posesión o tenencia de la prenda, pues el artículo 316º del Código de Comercio dispone que el prestador tendrá sobre los *efectos o valores pignorados*, el derecho de cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores, *quienes no podrán retirarlos de su poder*, a no ser que satisfagan el crédito constituido sobre ellos; la única diferencia con la prenda común es que la prenda mercantil legislada por el Código de Comercio tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación de comercio.

Conforme a los Estatutos del Banco Industrial las garantías para los préstamos deben estar constituidas por la prenda sin desplazamiento sobre las máquinas o instrumentos destinados a la manipulación de los productos y demás cosas muebles fácilmente removibles y destinadas al servicio de la industria como los productos y materias primas; y en la prenda de bonos, acciones y otros valores mobiliarios saneados y fácilmente liquidables. En realidad se trata de una verdadera prenda industrial y no de la prenda mercantil con desplazamiento que autoriza el Código de Comercio de 1902.

La novísima Ley N° 13270, de 30 de noviembre de 1959, denominada de *Promoción Industrial*, en su Título Noveno, trata especialmente de la Prenda Industrial. Según el Art. 143º de dicha Ley "Toda persona, natural o jurídica, dedicada a una

actividad industrial, podrá constituir prenda industrial sobre cualquier artículo de su producción o materia prima, conservando su tenencia". Creemos que este artículo ha restringido la prenda industrial a los *productos o materias primas* de los industriales, pero no la hace extensiva como debía ser, a las máquinas e instrumentos destinados al servicio de la industria, como lo ha hecho la Ley del Banco Industrial del Perú por medio de sus Estatutos.

El Art. 145º de la Ley de Promoción Industrial autoriza que los contratos de prenda industrial puedan constar de instrumento privado con legalización notarial de las firmas de sus otorgantes; ampliando así las disposiciones vigentes que exigían la escritura pública para estos contratos cuando no hubiesen sido celebrados con el Banco Industrial del Perú, único que los podía otorgar por documento privado con legalización notarial de sus firmas.

Conforme al artículo 148º de la Ley citada, son de aplicación a los contratos de préstamo con garantía de prenda industrial, las disposiciones del Código Civil sobre prenda (Título I de la Sección 4ª. del Libro 4º) con excepción del inciso 1º del Art. 981º y de la 2ª parte del artículo 985º que disponen la entrega de la prenda al acreedor o a la persona que debe guardarla y que exigen para el privilegio de la prenda que ésta permanezca en poder del acreedor o de la persona que debe guardarla. Asimismo son de aplicación a la prenda industrial las disposiciones de la Ley de prenda agrícola N° 2402 en lo que sea procedente, como ya lo hizo la ley del Banco Industrial del Perú para el Registro de Prenda Mercantil.

Finalmente, la novísima ley N° 13270 dispone en su artículo 144º que los Registros Públicos llevarán el libro de "Registro de Prenda Industrial" conforme a las disposiciones de su "Reglamento de Inscripciones" olvidando que en éste existe desde 1936, el art. 159º que preceptúa que el Registro de Prenda Mercantil se llevará en el modo y forma que prescribe ese Reglamento para el Registro de Prenda Agrícola, y en él se inscribirán los contratos con garantía de prenda mercantil a que se refiere el art. 23º de la Ley de creación del Banco Industrial del Perú (Ley N° 7695 de 30 de enero de 1933); y que el art. 15º del Arancel de los Registros Mercantil y de la Prenda Agrícola de 1949, en su art. 15º preceptúa que por la inscripción de la Prenda Agrícola y de la Prenda Industrial y por su cancela-

ción, se abonarán los mismos derechos fijados en el Arancel del Registro de la Propiedad Inmueble para las hipotecas y demás derechos reales.

Para salvar esa incongruencia de la Ley de Promoción Industrial, estableciendo un segundo registro para la prenda industrial, el Reglamento de dicha ley, de 26 de abril de 1960, en su art. 329º dispone, ampliando y rectificando la ley, que: "El libro de Registro de la Prenda Industrial, que como integrante del Registro Mercantil se lleva en los Registros Públicos, continuará sujeto a las disposiciones de la Ley N° 7695 y del art. 159º del Reglamento de las Inscripciones". Más propio de un reglamento hubiera sido disponer en él que en el Registro de Prenda Mercantil se inscribieran sólo los contratos celebrados por el Banco Industrial del Perú, dejando para el nuevo Registro de Prenda Industrial, la inscripción de los contratos celebrados con entidades distintas del Banco Industrial del Perú.

El art. 326º del Reglamento de la Ley N° 13270, ha ampliado el art. 143º de ésta, haciendo extensiva la prenda industrial a las maquinarias, equipos, herramientas, medios de transporte y demás elementos de trabajo de los industriales, que la ley había omitido por una deficiente redacción del art. 143º.

El art. 328º del citado Reglamento, dispone que la prenda constituida sobre la materia prima o semielaborada, producido en proceso de manufactura o envase, subsistirá automáticamente sobre el producto en que el objeto de la prenda se haya empleado o utilizado, extendiéndose de pleno derecho a todo lo que se le haya incorporado dentro del proceso industrial, como lo establecen las más modernas leyes de prenda industrial argentina y española.

El art. 330º del mismo Reglamento dispone que el derecho preferencial del acreedor prendario frente a terceros, sólo nacerá cuando se produzca la inscripción de la prenda en el Registro de la Prenda Industrial de la jurisdicción donde se encuentren los bienes, disposición más propia de la ley que de un reglamento y que contradice el principio de obligatoriedad de la inscripción, típico de la prenda sin desplazamiento, y que confirma el art. 23º de la Ley del Banco Industrial N° 7695.

En conclusión, puede afirmarse que sería conveniente en la legislación nacional, tratar de unificar el instituto de la prenda sin desplazamiento, estableciendo, por medio de una ley general, un solo registro de prenda que comprendiese las prendas

agrícola, industrial, comercial y minera; y con tal objeto se podrían tomar como modelo las principales disposiciones de las leyes sobre prenda sin desplazamiento de posesión dictadas en la República Argentina y en España, e incorporando al instituto el Registro Fiscal de Ventas a Plazos, que es en el fondo un registro de prenda comercial sin desplazamiento, de la misma naturaleza de los otros registros prendarios (Leyes Nos. 6565-6847 y 10666). Para tal unificación del registro prendario no creemos que sea necesario llegar a crear la figura jurídica de la *hipoteca mobiliaria*, como lo ha hecho la Ley española de 1954, y que contradice el concepto clásico y tradicional en las legislaciones hispanoamericanas, de la hipoteca y de la prenda como derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles, respectivamente.